



## **MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

### **TESINA DOGMÁTICA**

**“La responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, estudio comparado entre República Dominicana y Argentina”**

Alumna:

**Carla M. López-Germán**

Director:

**Amaury A. Reyes-Torres (República Dominicana)**

Agosto 2019

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>ÍNDICE DE CONTENIDO .....</b>	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b><i>PREÁMBULO: APUNTES SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO .....</i></b>	<b>8</b>
<i>A. La responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual ilícita .....</i>	9
<i>B. La responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual lícita .....</i>	10
1. <i>Elementos configurativos de la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual .....</i>	10
<i>C. Determinación de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual .....</i>	12
<i>D. Alcance y comprensión de la indemnización .....</i>	14
<b>I. GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL .....</b>	<b>15</b>
<i>A. El error judicial o responsabilidad “in iudicando” .....</i>	16
<i>B. Responsabilidad derivada por el anormal funcionamiento del sistema judicial o responsabilidad “in procedendo” .....</i>	27
<b>II. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA .....</b>	<b>34</b>
<i>A. La responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico constitucional dominicano .....</i>	34
<i>B. Disposiciones infraconstitucionales que sirven como vía de entrada para la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico dominicano .....</i>	43
1. <i>Sobre la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo .....</i>	45
2. <i>Disposiciones en materia penal .....</i>	49
<i>C. Marco jurisprudencial de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial en la República Dominicana .....</i>	57
<i>D. Respecto de la responsabilidad in procedendo en la República Dominicana .....</i>	69
<b>III. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA NACIÓN ARGENTINA A NIVEL FEDERAL” .....</b>	<b>71</b>
<i>A. En busca de un régimen jurídico para la responsabilidad extracontractual lícita en el ordenamiento argentino .....</i>	71
<i>B. La responsabilidad patrimonial Estado por el ejercicio de su actividad judicial en el ordenamiento constitucional de la nación argentina .....</i>	77
<i>C. Vías de entrada para la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial en la legislación infra constitucional de la nación argentina .....</i>	82
1. <i>El error judicial en el ordenamiento jurídico de la nación argentina .....</i>	84

2. <i>El recurso de revisión penal en el ordenamiento jurídico de la nación argentina</i> .....	88
D. <i>Algunos fallos de la jurisprudencia nacional argentina acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial</i> .....	91
E. <i>La responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos donde haya sido demandado el Estado argentino</i> .....	98
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>108</b>

## Introducción

La responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado puede ser dividida en dos grandes clasificaciones: la responsabilidad por su actividad ilícita y la responsabilidad por su actividad lícita. La primera de las dos clasificaciones es una responsabilidad subjetiva, en el que la existencia de que haya una antijuricidad es requisito esencial para su reconocimiento; la segunda es una responsabilidad objetiva, cuyas características definitorias son que el particular no se encuentre en el deber jurídico de soportar el daño, y que ocurra un quebrantamiento del principio de igualdad entre las cargas públicas al existir un sacrificio especial por parte del particular.

Respecto a esta última categoría, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual lícita es producto de los avances del derecho administrativo y el derecho constitucional. En efecto, han tenido que evolucionar para adaptarse a las nuevas necesidades de las sociedades en crecimiento donde no era posible que el Estado fuera visto como “irresponsable” por sus acciones. Esta especie de responsabilidad del Estado es hoy en día considerada dentro de la doctrina del derecho administrativo como la última *ratio* de la teoría de la responsabilidad del estado, y atributo fundamental del Estado de Derecho.

En vista de lo anterior, el abordaje de la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual es indispensable dentro del derecho administrativo hoy en día debido a como han ido evolucionando los métodos para la concreción de los fines estatales, lo que ha implicado un Estado cada vez más presente en la vida de sus ciudadanos. La presencia constante del Estado en la vida de los ciudadanos crea mayor injerencia y riesgo en la realización de actividades que ocasionan daños.

La responsabilidad extracontractual del Estado puede ser ocasionada por la actividad administrativa, la actividad legislativa y la actividad judicial. De todos los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual, y el que presenta mayor dificultad y tensión entre sus elementos, es la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial. Debido a la tensión entre las garantías para que el juez

pueda mantener su independencia total para realizar sus funciones, y la posibilidad de que los particulares perjudicados por esta actividad del Estado puedan ser resarcidos.

A pesar de estar reconocida en instrumentos internacionales los cuales receptados por ambos países objeto del presente estudio, como por ejemplo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial sigue presentando dificultades para su análisis para el derecho administrativo. Algunas soluciones han sido encontradas en el ámbito del derecho penal, a través de la figura del error judicial y del recurso de revisión penal, pero aún continúan amplios debates sobre la composición de las indemnizaciones y si los daños causados por el ejercicio de la actividad judicial lícita deben ser indemnizados.

En muchos casos, la ausencia de una norma positiva que contemple las particularidades que permitan el acceso al ciudadano a un recurso efectivo, y que determine la composición de las indemnizaciones, es un verdadero obstáculo para las pretensiones indemnizatorias de los agraviados. Esto se presta a que, ante situaciones similares, se llega a soluciones dispares, y no hay ningún tipo de criterio o guía respecto de cómo otorgar la pretensión indemnizatoria.

A propósito de la reparación, en el caso de la responsabilidad extracontractual por la actividad judicial ilícita, la fórmula por excelencia ha sido la indemnización plena. Pero cuando hablamos del ejercicio de la actividad judicial lícita, no hay claridad acerca de si se debe indemnizar o no, y en caso de que se indemnice cual sería el contenido de esta indemnización. El ejercicio de la actividad judicial, es una de las actividades esenciales dentro de las que realiza el Estado, el cual a la vez constituye uno de los pilares del Estado de derecho y cual sirve de contrapeso o límite frente a la actividad de la Administración, de ahí se deriva la importancia del desarrollo del tema del presente trabajo.

El presente trabajo sigue un esquema deductivo yendo de lo general a lo particular, en el preámbulo trataremos el surgimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado de forma general. Luego del preámbulo trataremos las clasificaciones de la responsabilidad del

Estado por su actividad extracontractual, y la composición de las indemnizaciones en los casos en que proceda.

Abordaremos las distintas teorías que tratan cuáles pudieran ser sus fundamentos, sus elementos constitutivos, y el sacrificio especial como factor de imputación por vía del quebrantamiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. Analizaremos el régimen jurídico aplicable a este tipo de responsabilidad, y como históricamente las primeras soluciones dadas a esta problemática provinieron del derecho civil, pero según fue evolucionando la figura jurídica, quedó en evidencia que era necesario un régimen de derecho público, específicamente de derecho administrativo.

Pasaremos luego al tema de las indemnizaciones, cuando corresponden las mismas y la composición de estas tanto para el caso de la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita como por actividad lícita. Continuando, ya en la primera parte del presente trabajo, trataremos las generalidades sobre la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, como esta tiene su vía de entrada por los principios que componen el Estado de derecho, y su división en responsabilidad *in iudicando* y responsabilidad *in procedendo*.

Analizaremos cómo el error judicial nació y ha tenido su crecimiento en el ámbito del derecho penal y como es reconocido en instrumentos internacionales altamente receptados en el derecho interno de la mayoría de los países, a su vez trataremos de llegar a una aproximación conceptual que permita una comprensión amplia de la figura jurídica, y de las distintas teorías que lo justifican como factor de atribución de responsabilidad del Estado. Por otra parte, luego seguiremos con los errores por el anormal funcionamiento del servicio de justicia y la dificultad que conlleva un encuadre conceptual específico de estos, y como ha sido tratado el tema en la jurisprudencia y el derecho comparado.

En la segunda, y última parte del presente trabajo, trataremos primeramente el panorama jurídico actual de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial en la República Dominicana, el cual mayormente se encuentra contenido en disposiciones de derecho procesal penal, y cómo, a pesar de tener legislaciones que consignan las

compensaciones de manera clara y precisa, incluso con la escala a seguir para las mismas, son pocas las acciones judiciales que han prosperado cuyo objeto sea la reparación de las consecuencias dañosas producidas por el ejercicio por parte del Estado de la actividad judicial, lo cual se hace notar en la escasa jurisprudencia al respecto, la cual analizaremos.

Mas adelante continuaremos con el panorama de la referida institución en Argentina (en la legislación federal) así como su evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Trataremos que cambios ha traído respecto de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial la reforma en el año 2014 del Código Civil, y la promulgación de la Ley 26.944, sobre Responsabilidad Estatal, promulgada el 7 de agosto de 2014, y como recepta de manera indirecta algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y sin embargo contradice otros.

Para finalizar, analizaremos las similitudes y diferencias entre el recurso de revisión penal en la República Dominicana y en Argentina, así como casos en lo que se ha visto envuelta Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El objetivo global del presente trabajo es presentar el panorama jurídico en ambos países, y mostrar tanto sus fortalezas como áreas de mejora, y en el caso de estas últimas, presentar sugerencias al respecto.

Resulta válido aclarar, que el enfoque principal del presente trabajo es la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la actividad judicial, por lo que lo atinente a la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa solo será usado a modo de referencia y para el marco histórico.

### **Preámbulo: Apuntes sobre la responsabilidad extracontractual del Estado**

“Admitida la vigencia de principios superiores de justicia, tales como el de que “nadie puede dañar a otro” y el de “dar a cada uno lo suyo” y derivada de allí la obligación de reparar los daños provocados por el Estado, nace no obstante la correlativa necesidad -como dice MAERIENHOFF- de establecer el fundamento jurídico de tal afirmación de principio. Es decir, es preciso identificar sobre qué bases jurídicas se asienta la obligación del Estado de resarcir los daños que causa en el ejercicio de su actividad o de sus omisiones”<sup>1</sup>

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado es producto del sentimiento de protesta por la injusticia a la cual se veían sometidos los particulares cuando el Estado, dentro sus actuaciones, tanto ilícitas como lícitas, lesionaba sus derechos y dicha lesión era obviada. Esta situación traía como consecuencia que no existía posibilidad de resarcimiento alguno, este es el período conocido como de “irresponsabilidad del Estado”, cuya característica era la imposición del poder público sin ningún tipo de consecuencia en relación con sus actuaciones. El fin de esta época, según Marienhoff, actuó como una especie de eliminación definitiva de los efectos del feudalismo, poniendo en el pasado los tiempos en que los pueblos eran sometidos a injusticias por parte del “soberano” y que el bien común era conseguido sin importar que fuera en detrimento de un determinado grupo de personas.

La responsabilidad extracontractual del Estado es una consecuencia de la evolución de las sociedades y la transformación de la idea de la soberanía política. De igual forma influyeron notablemente el arraigo de presupuestos propios del derecho natural tales como la solidaridad y la necesidad del reparto de las cargas sociales entre iguales dentro de la comunidad, lo que hoy en día constituye el principio de igualdad ante las cargas públicas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> MERTHEHIKIAN, Eduardo. *La responsabilidad pública: Análisis de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema*, 1era Ed., E-book, Buenos Aires, 2006, pág. 23.

<sup>2</sup> Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos. *Principios Generales de Derecho Público*. Editorial Temis. Bogotá. 2018. pág. 171.



A partir de estos presupuestos, se transformaron las necesidades de las naciones y las modalidades que debía asumir el Estado para satisfacerlas, esto implicó que –para dar respuesta a las nuevas necesidades– el Estado fuera ampliando su rango de actuación e incidencia sobre la vida de las personas. Este nuevo campo de acción implicó como consecuencia un mayor rango de actividades, las cuales acarrearán el surgimiento de nuevos riesgos y el nacimiento de nuevas situaciones e instituciones jurídicas.

Bajo este panorama surge la disyuntiva siguiente ¿puede ser el Estado responsable por el daño causado a los particulares? O ¿podría alguna actividad realizada por el estado ser considerada como lesiva para los particulares? Ante esta situación se pone de manifiesto que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado presupone no solo problema de raigambre jurídico, también dificultades políticas y económicas para el reconocimiento de la institución y el alcance que pudiera tener esta.<sup>3</sup> En los próximos párrafos pasaremos a profundizar acerca de la responsabilidad extracontractual del Estado, tanto ilícita como lícita, sus elementos constitutivos y la composición de las indemnizaciones cuando correspondan.

#### ***A. La responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual ilícita***

La primera forma o esfera de responsabilidad extracontractual del Estado conocida fue la que resulta de su actividad ilícita. Esta responsabilidad extracontractual es una responsabilidad subjetiva, cuyo elemento esencial para su reconocimiento es la antijuridicidad del hecho cuyas consecuencias produce el daño al particular. En ese sentido, se entendía que el Estado era solo responsable, extracontractualmente, por los daños provocados en virtud de actuaciones ilícitas.<sup>4</sup>

Los elementos constitutivos para que se viera configurada y por ende se reconociera esta responsabilidad a grandes rasgos son los siguientes: a) la existencia de un daño o perjuicio

---

<sup>3</sup> Cfr. DEL PILAR AMENÁBAR, María. *Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, pág. 80.

<sup>4</sup> PERRINO, Pablo Esteban, “*La responsabilidad extracontractual del Estado por la actividad ilícita en el Derecho argentino*”. Disponible en [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La\\_responsabilidad\\_extracontractual\\_del\\_estado\\_por\\_actividad\\_ilicita\\_en\\_el\\_Drecho\\_argentino..pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La_responsabilidad_extracontractual_del_estado_por_actividad_ilicita_en_el_Drecho_argentino..pdf) (Verificado por última vez el 15 de diciembre de 2018)

antijurídico;<sup>5</sup> b) posibilidad de imputación del daño a una persona jurídica estatal; c) la existencia de un factor de atribución (la falta de servicio y/o el riesgo creado) y, d) la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño ocasionado al particular.

### ***B. La responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual lícita***

Ante el surgimiento de la disyuntiva de que sucedía cuando el Estado, en el desarrollo de sus actividades regulares, las cuales a su vez eran tendentes a la consecución de sus fines, lesionaba de alguna forma los derechos de los particulares. Ante la ausencia del elemento de la antijuridicidad surgió el concepto de la “responsabilidad sin falta”, lo que significó el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad lícita, es decir aun encontrándose su actividad dentro de la esfera de sus competencias legales. “La afirmación de la responsabilidad de la Administración se produce primeramente en esa línea que tiene como objeto situar a la Administración y a su actuación bajo la órbita del Derecho”<sup>6</sup>.

Ante la ausencia del elemento antijurídico que justifique la responsabilidad, se cuestiona e ¿cuál es el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado ante su actividad lícita?

### ***Elementos configurativos de la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual***

Entre los elementos configurativos de la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual lícita, encontramos que hay elementos en común con la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita, otros son propios de la responsabilidad extracontractual lícita únicamente, debido a que en esta no está presente el elemento de la antijuridicidad. Entre los elementos que son comunes a la responsabilidad extracontractual ilícita, encontramos los siguientes:

---

<sup>5</sup>Aclaremos que en este caso al referirnos al concepto de “antijurídico” lo asumimos como una antijuridicidad objetiva, en el contexto de que no se trata de que la actuación en sí vaya contra el orden jurídico establecido, sino que el afectado no se encuentra jurídicamente obligado a soportar las consecuencias de la actuación estatal. Cfr. DE ENTERRÍA GARCÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ Tomás. *Curso de Derecho Administrativo I*. Civitas. Madrid. 2017, pág. 780.

<sup>6</sup> ESTEVE PARDO, José. *Lecciones de Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 292.

a. La existencia de un daño. Evidentemente la existencia de un daño es un presupuesto esencial para la existencia de responsabilidad por el mismo, el daño puede ser visto como una lesión a toda situación jurídicamente protegida,<sup>7</sup> o también como cualquier lesión a intereses jurídicos ya sean estos patrimoniales o morales.

b. La relación de causalidad. El daño producido al particular debe ser una consecuencia directa e inmediata de la actuación del Estado, es decir debe existir una relación inmediata entre causa y efecto. En este aspecto, al hablar de responsabilidad extracontractual lícita, hay cierto sector de la doctrina que se inclina por la postura de que se debe ser lo más restrictivo posible en cuanto a la evaluación de la relación de causalidad, pero entendemos que esto no es lo correcto, este tipo de responsabilidad, no debe ser considerada como un supuesto excepcional, sino como un supuesto más en virtud del contenido de las competencias del Estado como tal.

c. Imputabilidad jurídica del daño al Estado. Este aspecto consiste básicamente en que el hecho causante del daño sea imputable a un órgano estatal, lo cual a su vez implicaría la imputación del Estado en sí.

Los elementos que son propios de forma exclusiva para la configuración de la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual lícita, son los siguientes:

d. Ausencia del deber jurídico de soportar la conducta dañosa por parte del Estado. A pesar de que la conducta del Estado que provoca el daño al particular es lícita y puede incluso estar entre las funciones propias de las administraciones públicas, jurídicamente el particular no está obligado a cargar de manera individualizada con las consecuencias de dicha conducta.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr, CSJN, *Revestek S.A. c. Banco Central*. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=365623&cache=1564512491584>, consultado por última vez el 30 de mayo de 2019.

<sup>8</sup>Compartimos en este aspecto el criterio del profesor Comadira cuando establece que es más preciso y apropiado hablar de la ausencia del deber soportar la conducta dañosa por parte del Estado que hablar de la ausencia del deber de soportar el daño, ya que el uso la terminología incorrecta pudiera llevar a la confusión entre la conducta y el daño mismo.

e. El sacrificio especial. Entendemos que este requisito se refiere a que el daño que cause las consecuencias de la conducta lícita de la administración al particular, o a un grupo determinado de personas, debe ser mayor del razonablemente esperado como cuota normal de sacrificio de la vida normal en comunidad.

Como podemos ver los elementos que separan a la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual ilícita de la lícita, aparte de la ausencia de la antijuricidad, es la ausencia de deber jurídico por parte del particular de soportar las consecuencias dañosas de la actividad estatal, y la configuración de un sacrificio especial, lo que provoca un quebrantamiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. Luego de haber analizado el nacimiento, los posibles fundamentos y elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad lícita e ilícita, pasaremos en el próximo capítulo a abordar el régimen jurídico aplicable, iniciando con una visión global-histórica para luego adentrarnos en cómo es concebido el régimen jurídico actualmente.

### ***C. Determinación de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual***

La responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual carecería de cualquier tipo de efectividad en el caso de que, luego de reconocida para cada caso particular, no existiera la posibilidad de indemnizar al particular por los daños sufridos. En efecto, parafraseando a Hauriou, sería una especie de confirmación de que el Derecho en sí como técnica (en relación a la institución a la cual nos estamos refiriendo), no es capaz de proporcionar soluciones que sean prácticas y justas.

En principio se supone que debemos partir, salvo en los casos denominados como “de fuerza mayor”, caracterizada por su imprevisibilidad e irresistibilidad, de la premisa general de que siempre que al administrado le sea causado un daño por parte de la Administración, deben existir los mecanismos para la indemnización de este daño. En lo referente a la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita el debate es más simple, prima el principio de la reparación plena, basándose mayormente en el factor de la antijuricidad del actuar de la

Administración, lo que incluiría tanto el daño emergente como el lucro cesante, y el daño moral en caso de que configuraran las condiciones para este último.<sup>9</sup>

Nos parece de interés, antes de continuar, clarificar algunos conceptos enumerados en el párrafo anterior, tales como:

- Daño emergente: Es la disminución de valores económicos que se encuentren previamente en el patrimonio.<sup>10</sup>
- Lucro cesante: El lucro cesante hace referencia a las ganancias que no serán posibles debido al hecho que causa el daño al particular.<sup>11</sup>
- Daño moral: “Se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción”<sup>12</sup>

También debemos tomar en cuenta “que la responsabilidad administrativa objetiva difiere sustancialmente de la responsabilidad universal, del seguro a todo riesgo, de manera que no todo daño, y más aún no toda lesión ha de resultar indemnizable”.<sup>13</sup> El instituto tampoco comporta una socialización de la responsabilidad que pone a la persona en la posición de estar asegurado globalmente en todas sus posibles relaciones con la Administración Pública, las cuales quedarían convertidas en aseguradoras universales. Entendemos que, en el caso particular de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por su actividad lícita, los puntos claves para la determinación de que el daño sea indemnizable son dos de sus

---

<sup>9</sup> Cfr. *Ibid...* pág. 440

<sup>10</sup> Cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad del Estado y del funcionario público, tomo I, caracterización general*, Astrea, Buenos Aires, 2013, pág. 213.

<sup>11</sup> Cfr. *Ibid*

<sup>12</sup> GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría general de la reparación de daños*. Astrea. Bogotá. 2013. Pág. 81

<sup>13</sup> MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. *Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa, Antijuricidad y atención a tipo de funcionamiento administrativo*. Revista de Administración Pública, enero-abril (2012), pág. 111.

elementos constitutivos: a) la ausencia del deber jurídico de soportar la conducta dañosa por parte del Estado, y b) el sacrificio especial.<sup>14</sup>

#### ***D. Alcance y comprensión de la indemnización***

En el caso de la pretensión indemnizatoria se disecciona uno de los elementos de configuración para la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad extracontractual tanto lícita como ilícita, y es el de la existencia del daño, el cual debe ser real, evaluable económicamente, efectivo e individualizable. En la mayoría de las legislaciones a nivel de derecho comparado no se han establecido reglas rígidas a la hora de determinar la composición y por ende la cuantía o porcentajes respecto de la indemnización, sino que el desarrollo de esta parte ha sido más una construcción pretoriana.

En el caso de los daños patrimoniales se toma en cuenta el valor real de los bienes, en el caso de los daños corporales inciden factores tales como los ingresos, la edad, cargas familiares, contexto socioeconómico. Un factor muy importante tomado en cuenta en el caso de los daños corporales, es si el daño coloca al particular en una posición que no puede trabajar para obtener el sustento propio y de su familia, ya sea de manera temporal o permanente.

A continuación, luego de haber analizado las generalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual, pasaremos a adentrarnos en el tema principal del presente trabajo. Iniciaremos con las generalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial para luego adentrarnos en las particularidades de la institución en cada uno de los países objeto del estudio comparado.

---

<sup>14</sup> Ver capítulo preliminar donde hacemos referencia a los requisitos de configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

## I. Generalidades sobre la responsabilidad patrimonial del estado por el ejercicio de la actividad judicial

“Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y político”<sup>15</sup>

Parte del sistema republicano de gobierno y de la democracia es la división de poderes, tanto porque permite la existencia de un sistema de pesos y contrapesos y también representa una mayor garantía para los ciudadanos en cuanto ejercicio de sus derechos frente al Estado. La división de poderes no ha sido ajena a la evolución y avance del derecho “en la actualidad, más que de división de poderes se suele hablar de distribución de funciones, por cuanto se acepta que el poder del Estado es único, y que sus tres poderes, si bien cada uno de ellos tiene a su cargo una función preponderante y que lo caracteriza, realizan también, aunque en menor medida, las restantes funciones desde un punto de vista material”<sup>16</sup>

Uno de los supuestos en los que se puede configurar la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractuales en el ejercicio de la actividad judicial. En las concepciones de Estado modernas hoy en día no cabe duda, de que la actividad judicial es uno de los pilares del Estado de derecho, el cual a su vez sirve de límite y contrapeso frente a la actividad de la Administración, y que la independencia del Poder Judicial funciona como garantía de los regímenes democráticos.

La responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial puede dividirse en las siguientes clasificaciones:

---

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978.

<sup>16</sup> SARAVIA FRIAS, Santiago, “Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM. Pag.11. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/12.pdf>. Consultado por última vez el 28 de noviembre de 2018.

1. Cuando se toma en cuenta la presencia o no del elemento de la antijuridicidad, se puede dividir en responsabilidad por el ejercicio de la actividad judicial ilícita y responsabilidad por el ejercicio de la actividad judicial lícita.

2. Cuando se toma en cuenta la etapa procesal, se puede dividir en responsabilidad derivada del error judicial o responsabilidad *in iudicando* y responsabilidad derivada por el anormal funcionamiento del sistema judicial o responsabilidad *in procedendo*.

#### ***A. El error judicial o responsabilidad “in iudicando”***

El nacimiento de la idea de que el Estado pueda ser responsable por los daños derivados del funcionamiento de su actividad judicial, y más aún, su consagración en algunos ordenamientos jurídicos “ha sido producto de una evolución...no menos lenta y difícil que la que se ha seguido para establecer esta garantía del ciudadano frente a las actuaciones del Estado de distinta naturaleza”<sup>17</sup>En el caso particular de la responsabilidad por la actividad judicial hay una tensión constante entre la independencia e “irresponsabilidad de los jueces” y el derecho a indemnización del particular.

Debemos admitir que, de todos los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad extracontractual, el proveniente de su actividad judicial es el más delicado. Esto sucede porque implica un complejo balance entre crear el clima de garantías e independencia para que los jueces puedan desarrollar efectivamente la actividad judicial, sin dejar de garantizar protección al ciudadano frente a los daños que puedan resultar como consecuencia de esta actividad, aun siendo la misma legítima.

A pesar de este delicado balance, el Consejo de Estado de Colombia, respecto al porque la función judicial no debe estar exenta de los preceptos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es de opinión que

---

<sup>17</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, pág. 137.



“...todas las autoridades públicas, dentro de las cuales deben entenderse incluidas las autoridades judiciales, sin excepción alguna, es decir incluso las altas cortes, se encuentran sometidas a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales. (...) En este mismo sentido, (...) la responsabilidad patrimonial del Estado...no excluyen a ninguna autoridad pública como agente del daño, pues si así fuera se suprimiría el derecho a la indemnización de todas las víctimas de hechos imputables a las altas corporaciones de la administración de justicia. (...) la responsabilidad patrimonial del Estado es una facultad que deriva directamente de la Constitución...”<sup>18</sup>

Uno de los obstáculos más importantes con los que se ha topado la figura del error judicial, para su reconocimiento pleno, es el dogma de que los jueces no pueden ser responsables por el resultado de sus decisiones. En efecto, de acuerdo a este dogma político-constitucional, esta “irresponsabilidad” es lo que les permite preservar su independencia intelectual<sup>19</sup> y de conciencia, la cual ser pudiera verse mermada ante la posible exposición a sanciones por una responsabilidad subsidiaria o solidaria en los supuestos de configuración de responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial:

“En primer lugar, se ha señalado que la mera posibilidad de exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional encierra una paradoja innegable, ya que éstos vienen obligados inexorablemente a dictar sentencia, incluso en caso de oscuridad o ausencia de normas, por lo que resulta contradictorio que a continuación se le exija responsabilidad civil por sus resoluciones judiciales<sup>11</sup>. También se afirma que la sacrosanta garantía de la independencia judicial, cifrada en la sumisión única y exclusiva al imperio de la ley, podría ponerse en peligro si al Juez se le amenaza o presiona con formas de responsabilidad civil que alteren la necesaria serenidad que precisa para dictar resoluciones con objetividad”<sup>20</sup>

Otro obstáculo fue que la figura del error judicial modula la seguridad jurídica que comporta

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimo Gamboa. Rad. 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841) [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/S3/73001-23-31-000-2000-00639-01\(24841\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/S3/73001-23-31-000-2000-00639-01(24841).pdf) (Consultado por última vez el 2 de febrero de 2019)

<sup>19</sup> Cfr, GHERSI, Carlos Alberto, *Responsabilidad de los jueces págs. 17 y 18*

<sup>20</sup> OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco. *Responsabilidad Civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable*. Barcelona. Octubre 2010 p.6, disponible en [http://www.indret.com/pdf/763\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/763_es.pdf) (última visita realizada el 17/01/2019)

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>21</sup>. Respecto a esto, la Consejo de Estado de Colombia se pronunció de la siguiente manera:

“El juicio es el de la responsabilidad del Estado y no comporta la reapertura del proceso definido en la providencia cuestionada. Tiene por objeto la verificación del derecho o interés lesionado y de la imputación del mismo al Estado, con fundamento en lo cual habrá de declararse la misma y de disponerse la reparación de los perjuicios causados. El juicio de responsabilidad recae sobre la actuación del juez en ejercicio de sus funciones y sobre la configuración del daño; no comporta el renacimiento de un proceso ya terminado. Así también porque la decisión del juez contencioso administrativo no comprende la modificación o alteración de lo dispuesto en el juicio materia de la providencia acusada.”<sup>22</sup>

En general, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por su actividad judicial es una asignatura pendiente. Mientras en algunos países ha ido creciendo como una construcción pretoriana, en muy pocos se encuentra contemplada de manera positiva en el ordenamiento jurídico. Esto ha dado lugar a que no exista uniformidad en cuanto al tema y, por lo tanto, exista un amplio margen de ambigüedad en cuanto a su reconocimiento o no, así como respecto a la aplicación y composición de las indemnizaciones. “Se trata de una responsabilidad excepcional, que requiere una cuidadosa modulación, so riesgo de una completa desnaturalización del sistema”<sup>23</sup>

En principio, las garantías contenidas en las Constituciones son automáticamente operativas y su ejercicio pleno no requiere de ninguna regulación específica<sup>24</sup>. Entendemos que, a

---

<sup>21</sup> El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0121/13 Ernestina Cedano vda. Cedeño y compartes c/ Miguel Ángel Cedeño y compartes 04/07/2013, estableció en relación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como parte de la seguridad jurídica, lo siguiente: “La seguridad jurídica depende, a su vez, del respeto a los principios de irretroactividad de la ley y al de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ambos de importancia cardinal. El primero dispone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva. El segundo, en cambio...otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutibles, no solo para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro proceso”

<sup>22</sup> Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 5 de diciembre de 2007, Exp. 15.128

<sup>23</sup> PIZARRO, Ramón Daniel, *tomo II*, pág. 4

<sup>24</sup> Respecto a la efectividad inmediata de los derechos contenidos en la Constitución, en la Constitución de la República Dominicana de 2010 comentada, sobre el artículo 74.3 se estableció lo siguiente: “Los derechos se presentan en el ordenamiento como normas básicas materiales. En la Constitución dominicana, como en

grandes rasgos derechos como el derecho a libertad y seguridad personal, a la dignidad humana, a la igualdad (de manera particular la igualdad entre las cargas públicas), entre otros, los cuales se encuentran amparados por garantías como el debido proceso y la tutela judicial efectiva; las cuáles a su vez abren la puerta a derechos como la presunción de la inocencia, son los que dan pie y abren el camino a que el Estado pueda ser responsable por el ejercicio de su actividad judicial.<sup>25</sup>

En ocasión de una interpretación que tuvo la oportunidad de realizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicó de manera expresa que los países signatarios de la Convención tenían que promover un clima el cual permitiera que sus garantías fueran operativas de forma efectiva, a saber:

“...los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos a acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos constituye una violación”<sup>26</sup>

Lo anterior incluye a aquellos que hagan posible la reparación del daño al individuo por su actividad judicial. La responsabilidad del Estado por su actividad judicial ha sido consagrada de manera expresa en varios instrumentos de derecho internacional, como por ejemplo los artículos 10 y 63 inciso 1), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>27</sup>, los cuales establecen lo siguiente:

---

muchas otras, vinculan a todos los poderes públicos, los cuáles bajo los términos de los artículos 6, 8 y 68 de la Constitución dominicana, deben garantizar su efectividad en los términos previstos en la misma Constitución que tiene por fundamento la dignidad humana (CD: artículo 5), como el Estado mismo (CD: artículo 7), mientras que esa efectividad, es reconocida como fin y función esenciales del Estado (CD: arts, 8 y 68). Constitución dominicana comentada. Editorial Finjus. Santo Domingo. Noviembre 2011. pág. 185, comentario realizado por MEDRANO, Claudio Aníbal.

<sup>25</sup> Cfr. SARAVIA FRIAS, Santiago, pág. 270

<sup>26</sup> Citado por: LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. pág. 590.

<sup>27</sup> En el caso de República Dominicana y Argentina los tratados internacionales una vez agotada la fase de incorporamiento al ordenamiento jurídico interno, pertenecen al denominado bloque de constitucionalidad, lo que implica que sus disposiciones tienen el mismo valor jurídico que las demás disposiciones contenidas en la Constitución de cada país.

“Art. 10: Derecho a la Indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Art. 63, inciso 1): Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”

También tenemos el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 9, inciso 5), establece: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. Más adelante en su artículo 14, inciso 6) establece:

“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”

Como podemos ver, este tipo de responsabilidad es propio del fuero penal. De hecho, el error judicial todavía es esencialmente concebido dentro del ámbito penal, y bajo el supuesto exclusivo de condenas firmes que luego se probasen erróneas. El hecho de que naciera dentro del fuero penal tiene una razón de ser muy lógica, en el ámbito penal el Estado interviene como parte activa y promotora del proceso que se está llevando a cabo, recaba evidencia, testimonios, en fin, es en ocasiones quien “arma” el caso que luego va a ser presentado ante el juez que deberá tomar la decisión (con excepciones como por ejemplo las acciones privadas). Pero en materia penal no solo por el error judicial puede surgir una pretensión indemnizatoria, también en algunos países está el supuesto de las personas que son sometidas a prisión preventiva, ya sea que esta provenga de un ejercicio de actividad judicial lícita o ilícita, y luego es probada su inocencia, este tema será debidamente abordado por esta investigación más adelante.

Llegar a un concepto uniforme en relación con el error judicial es difícil, a continuación, propondremos algunos conceptos que nos parecen acertados en cuanto a su aproximación. En primer lugar, en sentido gramatical, podemos afirmar que

...el “error judicial” es: un concepto equivocado en el juicio, en la administración de justicia... el supuesto origina una indemnización por parte del Estado por los daños y perjuicios causados en la administración de justicia a la víctima, en éste supuesto, es indispensable que exista una resolución judicial que de manera expresa que reconozca que hubo un error; que la resolución rompa la armonía del concierto jurídico, por desatención del juzgador al cometer el error por datos indiscutibles que dé lugar a una resolución absurda... El error judicial da lugar a un “error de impunidad”, a un “culpable impune” y a un “inocente condenado”.<sup>28</sup>

Por otra parte, hay sectores de la doctrina se inclinan a diferenciar este del desacierto simple o equivocación menor por parte del juzgador, y que, para constituirse como error judicial, debe ser algo evidente a grandes rasgos, contrario al ordenamiento jurídico y a los principios de derecho

“...consistente en una equivocada información sobre los hechos enjuiciados, por contradecir lo que es evidente, o una aplicación del derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance... Y lo ha diferenciado del simple desacierto o equivocación del juzgador. No es el simple desacierto lo que constituye error judicial indemnizable, sino que se exige que la resolución judicial sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con evidente arbitrariedad. El error no puede confundirse con cualquier equivocación o discrepancia en el establecimiento de los hechos o en la interpretación del derecho.”<sup>29</sup>

Otra aproximación conceptual al error judicial pudiera ser la siguiente

“El error judicial... supone la equivocación sobre los hechos del caso y la consiguiente aplicación del derecho a hechos que no existen; puede producirse por deficiencias

---

<sup>28</sup> ISLAS, Alfredo y CORNELIO, Eglá. *Error Judicial*. Revista Bolivariana de Derecho núm. 24, julio de 2017, ISSN 2070-8157. pág. 18. Disponible en <https://www.redalyc.org/html/4275/427552205002/>. Consultado por última vez el 20 de febrero de 2019.

<sup>29</sup> SARAVIA FRIAS, Santiago, pág. 20

procesales, circunstancias fortuitas, coincidencias fatales, pruebas falsas o fraguadas, viciadas por el error, el odio o los prejuicios; por parcialidad de los peritos etc.”<sup>30</sup>

Los conceptos tratados anteriormente, son útiles a la hora de acercarse a un encuadre comprensivo del error judicial. En primer lugar, solo lo encuadran dentro de la posibilidad que el error del magistrado sea inexcusable, y no que sucedería en el caso de que el error fuera excusable, en segundo lugar, entendemos que hay una situación que escapa a ambos, y que fue la situación que más aportó a evidenciar la problemática de la existencia del error judicial, y propulso los estudios sobre este.

Nos referimos a cuando luego de emitido el fallo, y el mismo adquirir el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, se producen avances tecnológicos o hay instrumentos o métodos de evaluación de prueba que el juez no tuvo a su alcance al momento de tomar la decisión, o se presenten evidencias que no pudieron ser presentadas o evaluadas en el momento del juicio del cual resultó la sentencia condenatoria.

No obstante, también podemos analizar al error judicial desde tres perspectivas. En la primera hay dos factores que pueden ser tomados en cuenta, uno es la voluntad o el ánimo que puede haber impulsado el acto errado, y otro es la consecuencia, puede ser que en un momento determinado ambas se entremezclen, pero bajo el supuesto de la responsabilidad objetiva del Estado, la cual se enfoca en el daño causado y no el causante, solo es factor determinante la consecuencia del acto errado.<sup>31</sup> En la segunda perspectiva podemos hacerlo desde la óptica de si el fallo considerado como error judicial, tiene su origen en una mala apreciación de los hechos o mala aplicación del derecho.<sup>32</sup>

En los casos que se configure el error judicial por mala apreciación de los hechos, o error *de facto*, es simple ver como se llega a la consecuencia del error judicial, ya que, para llegar a la solución real de un conflicto planteado ante los tribunales, esto sólo será posible a través de

---

<sup>30</sup> MAIORIANO, Jorge L. , pág. 1278.

<sup>31</sup> Cfr. DEL PILAR AMENÁBAR, María, pág. 300.

<sup>32</sup> Cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad del Estado y del funcionario público, tomo II, ámbitos específicos y reparación del daño*, Astrea, Buenos Aires, 2013, pág. 4.

la correcta apreciación de los hechos como realmente ocurrieron. En cuanto al error por una mala interpretación o aplicación del derecho, o error *de iure*, la responsabilidad puede configurarse ya sea por una incorrecta interpretación del rango<sup>33</sup> jurídico, aun cuando el juez asume o elige una interpretación que pudiera caer dentro del marco de posibilidades existentes para el conflicto de lugar, pero simplemente no es la solución correcta.

La tercera perspectiva, se basa en que a la hora de encuadrar el error judicial es necesario ver el origen de cómo se produjo este. Puede ocurrir de forma espontánea en el cual la conducta de terceros no interviene para el resultado final, y este también puede ser producido o causado por la intervención de terceros en el proceso ya sea mediante errores procesales, proveer informaciones erróneas etc.<sup>34</sup>

Las tres perspectivas presentadas anteriormente tienen la finalidad de presentarnos un marco comprensivo sobre las distintas aproximaciones bajo las cuales podemos encuadrar el error judicial. En conclusión, para los fines del presente trabajo entendemos que al igual que el resto de los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, el error judicial o responsabilidad *in iudicando*, debe ser visto desde una óptica totalmente objetiva, en la cual el foco de la atención se encuentre sobre el sujeto dañado y el daño producido. También ha de tomarse en cuenta que el juez (al menos en materia penal), es una especie de receptor de la teoría del caso y las evidencias o medios de prueba que presente el órgano acusador a cargo del Estado, las cuales debe analizar en base a derecho.

Resulta necesario y válido recalcar que el juez penal no está en la obligación, o, mejor dicho, tiene prohibido en la mayoría de los países, recabar pruebas, suplir falta de las mismas y ver más allá de la teoría del caso presentada ante él. Es preciso también tomar en cuenta que las teorías del caso presentada por las partes o por el órgano acusador del Estado, por sí solas, no constituyen prueba alguna.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Cfr. *Ibid*, pág. 105

<sup>34</sup> Cfr. *Ibid*, pág. 120

<sup>35</sup> Cfr. *Ibid* pág. 170

Por otro lado, existen varias teorías que sirven como justificación y fundamento del error judicial, a saber:

- Teoría de la relación contractual. Esta tiene sus orígenes en el contrato social, ya que en virtud de este el individuo delega la facultad de hacer justicia a manos del Estado.
- Teoría de la utilidad pública o de la obligación cuasicontractual. Siguiendo una corriente más *iusprivatista* esta establece que el particular debe recibir una reparación por el Estado ya que este le ha provocado un daño para recibir un beneficio, pero queda la duda de, ¿al administrar justicia el Estado recibe algún beneficio o simplemente ejecuta uno de sus fines, que es la administración de justicia en sí misma?
- Teoría de la culpa extracontractual o aquiliana. Esta es una clasificación un tanto deficiente, porque remite el fundamento de la responsabilidad a la ilicitud del acto por parte del magistrado actuante, por lo tanto, todos los casos donde no se configure esta ilicitud quedarían sin ser resarcidos, esta teoría en resumen propugna por una responsabilidad patrimonial del estado por el ejercicio de su actividad judicial, con un factor de imputación subjetivo.
- Teoría del riesgo profesional. Esta teoría abandona completamente el elemento objetivo de la responsabilidad y fundamenta la misma en el “riesgo” que supone la administración de justicia por parte del Estado.
- Teoría de la obligación moral. Al constituir el error cometido por los jueces una injusticia, el Estado se ve en la obligación moral de repararla.
- Teoría del acto de gracia o de la equidad. El deber del Estado de reparar está completamente abstraído de cualquier concepción moralista, este se fundamenta en que a los fines de mantener el principio de equidad el Estado hace un acto de “gracia” al indemnizar al particular”



- Teoría de la obligación de asistencia social. De acuerdo a esta teoría el Estado debe indemnizar al particular en base al deber moral de la solidaridad humana, al igual que las dos teorías anteriores esta teoría carece de fundamento o contenido jurídico alguno.
- Teoría de los principios del Estado de derecho. De todas las teorías anteriormente expuestas, según nuestro parecer, es la más completa y la que tiene un contenido jurídico más a fin con la realidad que se vive en los Estados<sup>36</sup> hoy en día. De acuerdo a esta, el fundamento de la responsabilidad del Estado de resarcir por el ejercicio de su actividad judicial, se encuentra en el conjunto de principios que componen el Estado de Derecho. De esta teoría se puede llegar a la conclusión de que no es necesario, aunque si fuera ideal, que la institución de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, esté contenida en ningún instrumento normativo positivo.<sup>37</sup>

Como analizáramos en los párrafos anteriores, las garantías constitucionales tienen fuerza para desplegarse y efectivizarse por sí mismas sin necesidad de positivización en el ordenamiento alguna. “Basta que se produzca un daño cierto y actual que implique una vulneración a las garantías de igualdad, propiedad, inocencia razonabilidad, etcétera, y que éste sea imputable al Estado por su actividad o ejercicio de la función judicial para que la víctima pueda reclamar a éste su reparación”<sup>38</sup>

Pero, en esencia, los resarcimientos por errores judiciales, tienen como objetivo reponer la protección que no le fue otorgada oportunamente a un derecho fundamental del individuo: el derecho a la libertad, en ese sentido:

“Esta inquietud, generada frecuentemente ante la bochornosa comprobación de que se había condenado a un inocente, motivó una decisiva corriente de opinión que, con diversos fundamentos impulsó la sanción de normas que contemplaran estos desgraciados sucesos; así, en la actualidad, numerosas Constituciones, tratados y leyes

---

<sup>36</sup> Nos referimos a Estados de Derecho basados en principios como la dignidad de la persona, el derecho a la igualdad entre otros, los cuales tocamos en el preámbulo del presente trabajo.

<sup>37</sup> Cfr. CAPUTI, María Claudia. *Tendencias actuales en materia de responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular de los órganos judiciales*. L.L. 2000-C,752.

<sup>38</sup> SARAVIA FRIAS, Santiago, pág.6

regulan, con alcance diverso, el resarcimiento debido por errores cometidos en el ejercicio de la función judicial...”<sup>39</sup>

Si bien el reconocimiento del error judicial se deriva de forma directa de las garantías consagradas en el bloque de constitucionalidad, la ausencia de regulación y de un procedimiento, que cree condiciones uniformes para que los particulares puedan ejercer el derecho a ser indemnizados por el Estado en el ejercicio de su actividad judicial crea incertidumbre, da cabida a la desigualdad en cuanto a las indemnizaciones y puede ser incluso catalizador para que se den situaciones de corrupción en el sistema.

Mirándolo desde un aspecto amplio, el elemento constitutivo esencial de la responsabilidad patrimonial del estado por el ejercicio de su actividad judicial es precisamente la configuración del fracaso del sistema al momento de impartir justicia “actividad que encuentra su fundamento en la obligación del Estado en garantizar la integridad, la eficiencia y la eficacia de la Administración de Justicia para evitar interpretaciones autoritarias y violatorias de los principios legales.”<sup>40</sup>

Otro aspecto relacionado con la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la actividad judicial en materia penal, es como mencionáramos anteriormente, el hecho si los imputados sometidos a prisión preventiva, a los cuales luego se les conoce juicio de fondo y son liberados, deben ser indemnizados o no. Esto no calificaría como error judicial porque no interviene sentencia definitiva, pero tampoco pudiera calificar como anormal funcionamiento del sistema de justicia, porque no se trata de actos preparatorios, y si bien no es definitiva, interviene una decisión.

---

<sup>39</sup> MAIORIANO, Jorge L. *Responsabilidad del Estado por los errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos*. La Ley 1984-D, tomo IV, pág. 1275.

<sup>40</sup> ROMERO MICHEL, Jessica Cristina, *Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del estado en el funcionamiento de la administración de justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional*. Disponible en <https://biblat.unam.mx/es/revista/ciencia-juridica-guanajuato/articulo/los-supuestos-de-la-responsabilidad-patrimonial-el-estado-en-el-funcionamiento-de-la-administracion-de-justicia-reconocidos-como-derechos-humanos-en-el-ambito-internacional>. Consultado por última vez el 27 de noviembre de 2018

La prisión preventiva es una herramienta con la que cuentan los jueces en el fuero penal, a la cual se recurre cuando existe el peligro de que el imputado se abstraiga del proceso, pero esta a su vez crea condiciones que no favorables para el particular que se ve perjudicado por esta:

“El daño acaecido en virtud de un acto lícito jurisdiccional no es más que un simple supuesto, donde la privación de la libertad implica un daño individual en beneficio de la sociedad -que le ha dado el mandato e imperio al Poder Judicial- y que dado por consiguiente si resultó al momento del fallo definitivo absuelto, el dañado ha dejado de gozar de su derecho personalísimo a la libertad, al desarrollo pleno, a sus hijos, a su vida conyugal, por la seguridad de la sociedad”<sup>41</sup>

El caso de la indemnización de los imputados a los cuales se les dicta prisión preventiva, es un supuesto difícil de determinar, porque, aunque el imputado resulte absuelto del proceso ¿no debemos tomar en cuenta el daño y el sufrimiento ocasionado a este particular en virtud de la prisión preventiva, que lo abstraigo de su comunidad y de su núcleo familiar por un tiempo determinado? Ya en el análisis de los países objetos del estudio comparado del presente trabajo, abordaremos con mayor profundidad el tema de la indemnización por prisión preventiva, en cada país.

En el próximo apartado abordaremos la responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento del sistema de justicia, o responsabilidad “*in procedendo*”, y la diferencia entre ambas es que para que se configure el error judicial debe haber intervenido sentencia definitiva, y en la responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento del sistema de justicia, debido a que el error es *in procedendo* no es un requisito necesario que se haya dictado sentencia alguna.

### ***B. Responsabilidad derivada por el anormal funcionamiento del sistema judicial o responsabilidad “in procedendo”***

Como establecimos en el párrafo anterior este tipo de responsabilidad no requiere que se haya producido decisión judicial alguna, y normalmente se configura en la etapa previa a la conclusión del proceso, todo lo cual la hace más difícil de identificar y encuadrar

---

<sup>41</sup> GHERSI, Carlos A, “Responsabilidad del Estado por actos ilícitos jurisdiccionales”. J.A., 9-02-1994

apropiadamente.<sup>42</sup> Esta clase de responsabilidad suele ser definida a modo residual de todas las actividades involucradas en la fase previa a la emisión de la decisión, que atañen al desenvolvimiento de la función jurisdiccional.

“La función jurisdiccional hace referencia a la tarea específica de juzgar, aunque no se agota con el dictado de la sentencia, sino que abarca el conjunto de actos necesarios para arribar a su dictado o, bien, aquellos cumplidos durante el proceso...”<sup>43</sup> En este caso nos estaríamos refiriendo a la responsabilidad *in procedendo*, la responsabilidad que engloba todo el entramado de actuaciones procesales y administrativas por parte de los tribunales, previos a la emisión de la decisión judicial, es decir es una responsabilidad por el irregular funcionamiento del sistema de justicia.

El irregular funcionamiento del sistema de justicia se puede configurar por el cumplimiento defectuoso de funciones asignadas tanto a los jueces como a los demás actores que están presentes en el procedimiento previo a la emisión de la decisión judicial, también por la falta de prestación adecuada de un servicio, dilaciones innecesarias en el proceso, emisión de certificaciones o documentos incorrectos, extravíos de documentaciones etc. El razonamiento detrás de esto es que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución”<sup>44</sup>

El Consejo de Estado de Colombia define, con suma propiedad, la responsabilidad patrimonial de la administración por el irregular funcionamiento del servicio de justicia, de la siguiente forma:

“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales...– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir

---

<sup>42</sup> Cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, *tomo II*, pág. 6

<sup>43</sup> GHERSI, Carlos A, *Responsabilidad de los jueces...* pág. 75

<sup>44</sup> CJSN “*Hotelera del Río de la Plata SACI c/Buenos Aires, Provincia de s/restitución de dólares*”. 4/6/85.Fallos, 307:821, y LL 1986-B-108

no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales...”<sup>45</sup>

Dentro de las distintas circunstancias que configura un irregular funcionamiento del sistema de justicia, en la mayoría de los países de América Latina, la más presente de estas situaciones son las dilaciones indebidas en el proceso, las cuáles constituyen un obstáculo directo a la garantía de que los procesos concluyan en un tiempo razonable. Respecto a la noción de plazo razonable, lo cual a su vez es una garantía consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>46</sup>, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo Español ha establecido que:

“[L]a indeterminación del concepto jurídico "plazo razonable" ...en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse "según las circunstancias del caso y teniendo en cuenta fundamentalmente la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades competentes" ...se refiere a la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades, añadiendo que "la circunstancia de que las demoras en el proceso hayan sido consecuencia de las deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales, o del abrumador trabajo que pesa sobre alguno de ellos, si bien pudiera eximir de responsabilidad a las personas que los integran, de ningún modo alteran la conclusión del carácter injustificado del retraso.”<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección A. Sentencia de 16 de julio de 2015. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/170/S3/76001-23-31-000-2006-00871-01\(36634\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/170/S3/76001-23-31-000-2006-00871-01(36634).pdf) (Consultado por última vez el 3 de febrero de 2019)

<sup>46</sup> Art. 7.5, Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasión del fallo Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, dictada el 27 de noviembre de 2008, estableció lo siguiente en relación al plazo razonable: “El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable<sup>110</sup>, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia. Fondo, reparación y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 154. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf). Consultado por última vez el 3 de marzo de 2019.

<sup>47</sup> STS 585/2008, Procedimiento: Contencioso. Tribunal Supremo - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, 26 de noviembre de 2009. Ponente: Ricardo Enríquez Sancho. <https://supremo.vlex.es/vid/-231841906> (Consultado por última vez el 10 de febrero de 2019)

Por otra parte, la responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento del sistema de justicia, al igual que en el caso del error judicial, se trata de una responsabilidad meramente objetiva. Esto es independiente de que luego pueda el órgano correspondiente imponer medidas disciplinarias, repetir contra el funcionario en caso de verse comprometida su responsabilidad de manera individual etc. Como fue expuesto, en ambos de los sistemas jurídicos objetos del presente estudio, las dilaciones indebidas, tanto en la parte procesal como en el tiempo que se toman los tribunales para emitir una decisión, pueden en ocasiones constituirse en verdaderos casos de denegación de justicia.

En efecto, cuando hablamos de la administración de justicia hablamos de una de las funciones esenciales del Estado, la cual debe ser atendida con la mayor eficacia y eficiencia posible.<sup>48</sup>

“la anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva...el concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado”<sup>49</sup>

Debido al gran número de actuaciones jurisdiccionales que pueden englobarse dentro del funcionamiento defectuoso del servicio de justicia, “en el campo doctrinal se ha propuesto la traza de subdivisiones. Por ejemplo, se ha sostenido la existencia de la tripartición del concepto en los de mal funcionamiento, funcionamiento defectuoso y falta total de funcionamiento”.<sup>50</sup>

El tema de dilaciones indebidas, por ejemplo, caería dentro de la segunda categoría, es decir, dentro del funcionamiento defectuoso del sistema de justicia, pero la problemática ha crecido tanto que cobra una importancia particular, ha revelado en los países de Latinoamérica la falta de voluntad política respecto de asignación de recursos y medios al Poder Judicial, y también

---

<sup>48</sup> Cfr. GHERSI, Carlos A, *Responsabilidad de los jueces...* pág. 79

<sup>49</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, pág. 139

<sup>50</sup> CAPUTI, María Claudia.751.

se deberían crear estándares de productividad o rendimiento y como establecer un plazo que sería realmente razonable:

“Al igual que lo que ocurre en materia de responsabilidad por actos u omisiones de la Administración, la responsabilidad por la prestación del servicio de justicia surge de una construcción jurídica de base jurisprudencial. Es que, como se ha sostenido por la doctrina y por la jurisprudencia, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado no requiere una ley especial que la reconozca dado que goza de fundamento en la Constitucional Nacional”<sup>51</sup>

Pero, por otra parte, hay sectores de la doctrina que entienden que esta traspolación del concepto de falta de servicio clásico, proveniente de la doctrina francesa del servicio público, no es aplicable al funcionamiento defectuoso del sistema de justicia en sí, ya que no es posible que el sistema de justicia simplemente “deje de funcionar” o no preste el servicio. En este caso se entiende, entonces, que el anormal funcionamiento de justicia se limita mayormente a dilaciones indebidas<sup>52</sup> en el proceso. Puede decirse que la lentitud en los procesos de justicia, en ocasiones puede llegar a ser tan grosera, que se traduce en una denegación de justicia, pero lamentablemente es una situación que se tornó ya regular, en ambos de los países objetos del presente estudio: <sup>53</sup>

“Si ante la generalidad de este mal endémico del proceso se generaliza así mismo el remedio de la indemnización, tendrían que dedicarles tales cantidades a la reparación, que resultaría mucho más barato para el Estado remediar el problema dedicando mayores sumas a mejorar los servicios de justicia. El problema es que el Estado carece de medios económicos para tantas cosas como quiere hacer, o como quieren muchos que haga”<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibid.* pág.752

<sup>52</sup> Al respecto el Tribunal Constitucional dominicano estableció en su Sentencia TC/0079/12. *Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples Judiciales Inc. (COOPNASEJU) c/ el Tribunal Superior Administrativo*, dictada el 15 de diciembre del año 2012, lo siguiente: Uno de los fundamentos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la oportuna y cumplida justicia para resolver los conflictos que se suscitan en el ordenamiento social, político y económico, por lo que el retraso en la definición judicial de los asuntos presentados a jueces y tribunales viola derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa, así como también el derecho a la igualdad frente a la ley, todos contemplados en la convenciones de derechos humanos suscritas por la República Dominicana” por otra parte también estableció que “la denegación de justicia no es equiparable a la existencia de una ley o norma cuyo desarrollo es obligatorio por mandato de la Constitución”

<sup>53</sup> Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ,159.

<sup>54</sup> *Ibid.* pág. 170

La dificultad que se presenta a la hora de determinar si una dilación en un proceso es indebida o no, es que no se puede tomar como medida simplemente la duración total del proceso. Hay que efectuar un análisis pormenorizado del mismo para poder determinar si tales dilaciones responden o no a la naturaleza y alcance del proceso, la intervención o disponibilidad de las partes, ya que de estos elementos es que depende que pueda haber una imputación que permita que se configure la responsabilidad *in procedendo*.

Por otra parte, entendemos que la responsabilidad derivada de este tipo de actuaciones es de corte administrativo y no civil, porque los principios de derecho administrativo, es decir de derecho público, pudieran brindar respuestas más adecuadas a las situaciones que se pudieran presentar como funcionamiento irregular del sistema de justicia. Tomando en cuenta que después de todo es un conflicto suscitado a raíz de una relación que surge del ejercicio por parte del Estado de una de sus funciones elementales y un particular.

En vista de la posición predominante de poder que tiene el Estado sobre los particulares, no son equiparables a las relaciones reguladas por el derecho civil. Las actuaciones englobadas dentro del “anormal funcionamiento de justicia” si bien pudieran ser consideradas como actividades administrativas de los tribunales, la mayoría tienen algún tipo de reglas o normas procesales por la cual deben guiarse. Como lo son las leyes orgánicas del Poder Judicial y las disposiciones contenidas en los distintos códigos procedimentales que establecen plazo y forma de las actuaciones procesales previas, en ese sentido:

“En pocos temas, como en este, se imponen criterios prudentes y más bien restrictivos a la hora de calibrar las cuestiones resarcitorias, habida cuenta de la complejidad de la materia y de la entidad y los intereses públicos y privados comprometidos”<sup>55</sup>

Luego de haber analizado las dos grandes categorías de responsabilidad del Estado (*in iudicando/ in procedendo*) por su actividad judicial (error judicial y anormal funcionamiento del sistema de justicia), en el próximo capítulo procederemos a realizar un estudio

---

<sup>55</sup> PIZARRO, Ramón Daniel, *tomo II*, pág. 8



comparativo, del panorama jurídico actual de ambos tipos de responsabilidad tanto en la República Dominicana, como en el ordenamiento nacional argentino.

## **II. La responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial en la República Dominicana**

### ***A. La responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico constitucional dominicano***

“Se ha observado con lucidez que, en general, el reconocimiento de la responsabilidad estatal resulta un verdadero barómetro del Estado de derecho que impera en un determinado país”<sup>56</sup>

Como mencionamos anteriormente la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad judicial tanto lícita como ilícita, debe ser objetiva, para de esta forma ser compatible con la finalidad del Estado Social y Democrático de Derecho adoptado por la Constitución dominicana.

Una de las teorías sobre el fundamento de la responsabilidad del Estado general, es que esta proviene del entramado de principios y preceptos constitucionales que conforman el Estado Social Democrático de Derecho, tal es el caso de la República Dominicana. En nuestra Constitución se encuentran contenidos en varios artículos que sirven como fundamento y dan cabida a la institución de la responsabilidad del Estado de forma general, las cuales pueden también sustentar la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, a saber:

- “Artículo 7 – Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho...fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales...”

El hecho de que el Estado dominicano se configure como Estado Social y Democrático de derecho<sup>57</sup>, tiene vital importancia como fundamento para la responsabilidad patrimonial del

---

<sup>56</sup> *Ibid*, pág. 750.

<sup>57</sup> “La aparición y consolidación del Estado social de derecho constituye una importante evolución del Estado de derecho. Esta transformación ha generado profundos cambios sobre la organización del Estado que, en esta nueva concepción, adopta el propósito de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto por la dignidad humana.”

Estado general, ya que, como bien dice el artículo referido anteriormente, este está fundado en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales. Un Estado que procure de manera efectiva la realización de sus ciudadanos y el respeto a sus derechos fundamentales, no puede ser un Estado irresponsable ante sus actuaciones cuyas consecuencias resulten dañosas.

- “Artículo 8 – Función esencial del Estado – Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”

El Estado, visualizado no como un fin en sí mismo, sino como un medio para alcanzar un fin (en este caso la protección efectiva de los derechos de la persona, su dignidad y la proporción de medios que los permitan desarrollarse de manera igualitaria), debe ser un Estado que proteja a sus ciudadanos ante el eventual daño a consecuencia de las acciones de este, que puedan sufrir por parte de este, que lo pueda colocar en un plano de desigualdad ante las cargas públicas y que no tiene la obligación jurídica de soportarlo:

“En otras palabras, el carácter instrumental y servicial del Estado implica que este existe para la felicidad de las personas y que está legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de éstas. Pero la protección de los derechos fundamentales que debe procurar el Estado no es cualquier protección. Se trata en todo caso de una protección efectiva, es decir una protección que garantice que, en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos”<sup>58</sup>

- “Artículo 39 – Derecho a la igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación...”

---

Cfr. LOZANO BEDOYA, Carlos Augusto *¿Qué es el Estado social y democrático de derecho?*. Defensoría del Pueblo de Colombia. 2013. pág. 7. Disponible en <http://campusvirtual.defensoria.gov.co/wp-content/uploads/2016/10/Que-es-estado-social-de-derecho.pdf>. Consultado por última vez el 26 de febrero de 2019.

<sup>58</sup> JORGE PRATS, Eduardo, *Constitución Comentada....* pág. 37

Resulta de particular interés para el tema de la responsabilidad del Estado el inciso 3) del referido artículo 39, el cual establece: “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”

La figura de la responsabilidad patrimonial del Estado es herramienta para la efectivización de la igualdad.<sup>59</sup> Pues no es posible una igualdad real y efectiva sino existen herramientas para el ciudadano defenderse de las consecuencias de los actos dañosos por parte del Estado, y si por ejemplo algunos se ven en la obligación de soportar las consecuencias de estos actos mientras que otros que otro no.

- “Artículo 42 – Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas”.

Las disposiciones mencionadas son algunos de los que pudieran servir como fundamento a la responsabilidad del Estado, incluyendo la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial tanto lícita como ilícita, estos fueron introducidos en la reforma constitucional del año 2010, la cual cambió de forma drástica la protección de los derechos fundamentales de los particulares frente al Estado. A propósito de la responsabilidad patrimonial, en su artículo 148 consagra de manera expresa la responsabilidad del Estado, de la siguiente forma:

---

<sup>59</sup> “Tomo como primera ilustración de ello el trabajo de Michiel Tjepkema, a propósito de la notable proliferación de sentencias condenatorias contra el Estado, basadas en una lesión al principio de igualdad ante las cargas públicas en Holanda. Ante este panorama, él insta a restringir el ámbito de aplicación de esta figura únicamente a aquellos casos en que el daño infligido pueda ser calificado como una verdadera carga pública, es decir daños que deba soportar un individuo como consecuencia de la acción deliberada de la autoridad estatal, que resultan necesaria e inevitablemente de actuaciones desplegadas para la consecución de un fin de interés general. En consonancia con esta idea, las actuaciones estatales idóneas para generar cargas públicas son aquellas en que existe una ponderación previa de los diversos intereses involucrados, como los actos administrativos, los reglamentos, las leyes e incluso los tratados internacionales”. DE LEÓN SOLÍS, Viviana Ponce. *La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*. Revista de Derecho Chilena. Vol. 42. pág. 845. Disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-34372015000300005&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-34372015000300005&lng=es&nrm=iso). Consultado por última vez el 25 de febrero de 2019.

“Responsabilidad Civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios y agentes serán responsables, conjunta y solidariamente de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión antijurídica”

A simple vista pudiéramos llegar a la conclusión que la Constitución solo hace diera cabida a la responsabilidad del Estado por su actuación ilícita, pero entendemos que, bajo una adecuada interpretación constitucional, esto representaría simplemente la base o punto de partida, o el mínimo de reconocimiento en relación a la responsabilidad patrimonial del Estado. De igual forma el constituyente en el lenguaje utilizado, no se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado ante la presencia de una actuación antijurídica de manera exclusiva y/o excluyente en relación a la posibilidad de la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por su actuación lícita. En efecto,

“[E]l hecho de que la Constitución solo contemple una situación de responsabilidad subjetiva, no quiere decir que el texto fundamental excluya la responsabilidad objetiva derivada del sacrificio especial impuesto a un particular por una decisión lícita de los órganos que conforman los entes públicos, y que este no tiene el deber de soportar, pues el mismo encuentra fundamento en otros principios de raigambre constitucional como el de igualdad ante la ley y el de proporcionalidad ante las cargas públicas”<sup>60</sup>

Si visualizamos la Constitución como lo que es, un orden abierto<sup>61</sup>, nos podemos percatar de que

“[I]ncluso cuando, como ocurre con la Constitución dominicana, pretende una regulación lo más completa posible del derecho material...la Constitución no tiene todas las respuestas a todas las interrogantes que se plantean en la sociedad. Ya lo ha dicho Smend: “[...] la Constitución no puede abarcar siquiera en su totalidad aquellas funciones vitales del Estado que le compete regular (y el) gran dinamismo de la vida política no puede ser aprehendido y normado plenamente por unos cuantos artículos recogidos en la Constitución...Es por ello que la Constitución contiene necesariamente lagunas que deben ser llenadas por el intérprete constitucional. Es por ello además que las Constituciones están llenas de cláusulas generales, abstractas y genéricas que, por su falta de exactitud y precisión deben ser concretadas en gran medida”<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> RODRÍGUEZ HUERTAS, Olivo, *Constitución comentada...* pág. 284.

<sup>61</sup> Cfr. JORGE PRATTS, Eduardo. *Derecho Constitucional. Volumen I*. Segunda Edición, 2005. Editorial Gaceta Judicial. Santo Domingo. pág. 56.

<sup>62</sup> *Ibid*

Si quisiéramos verlo desde otra óptica, la doctrina dinámica de la interpretación constitucional establece

“La doctrina dinámica se inspira en el calor de la adaptación continua del derecho a las exigencias de la vida social (política, económica, etcétera). Por ello esta doctrina sugiere a los intérpretes no practicar una interpretación fija, sino, por el contrario, cambiar el significado del texto a la luz de las circunstancias (y, bien entendido, a la luz de sus sentimientos de justicia).

En otras palabras, la doctrina favorece una interpretación “evolutiva” ...consiste sobre todo en utilizar una técnica interpretativa cualquiera con la finalidad de adaptar el texto...a las nuevas circunstancias”<sup>63</sup>

Otra doctrina que favorece la interpretación de la Constitución de una manera menos literal y más *pro* cambios sociales y derechos de los administrados, es la teoría del activismo judicial:

“Esta doctrina sugiere a los jueces una interpretación tendencialmente libre de todo vínculo textual; en otras palabras, favorece la “libre creación” del derecho constitucional por parte de los jueces, con la finalidad de adaptar los valores constitucionales a las necesidades de la vida real, que lo jueces solo pueden identificar mediante sus sentimientos de justicia”<sup>64</sup>

El objetivo fundamental del Estado es el ser humano, es por esto que debe propiciar un ambiente en que los derechos fundamentales de todas y todos los ciudadanos puedan ser ejercidos sin trabas. Entendemos que un Estado que no se haga responsable las consecuencias dañosas que el desarrollo de sus actividades pudiera causar a sus ciudadanos, y que este no esté en la obligación de soportar esa carga, no es un Estado que tiene como objetivo fundamental al ser humano de manera integral.

La constitución no finaliza en el texto Constitucional<sup>65</sup>, sino que existe un conglomerado de

---

<sup>63</sup> GUASTINI, Ricardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Editorial Trotta, Madrid, 2008, pág. 64.

<sup>64</sup> *Ibid*

<sup>65</sup> En relación al bloque de constitucionalidad como parte del ordenamiento jurídico interno el artículo 7.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece lo

normas e instrumentos que sirven de parámetro de constitucional, lo que llamamos bloque de constitucionalidad:

“...el corpus constitucional está compuesto no solo del texto constitucional sino también de bloque de derechos humanos reconocidos en los convenios internacionales suscritos y ratificados por el país y que adquieren rango constitucional”<sup>66</sup>

Entre las disposiciones constitucionales que versan sobre la recepción de tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno, se encuentran las siguientes:

- Artículo 26. – Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional y, en consecuencia

De acuerdo a los incisos 1) y 2) del artículo referido anteriormente, República Dominicana:

a) aplicará las normas de derecho internacional en el ámbito interno según hayan sido adoptadas por los poderes públicos correspondientes y b) luego de adoptadas estas normas deben ser ratificadas y publicadas de manera oficial para ser efectivas. Respecto a la jerarquía que tienen en nuestro ordenamiento algunos instrumentos jurídicos internacionales el artículo 74 en su inciso 3), establece lo siguiente:

“Los tratados, pactos, y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0050/12, estableció respecto de las normas internacionales receptadas a nivel local forman parte del bloque de constitucionalidad, de

---

siguiente: “Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.”

<sup>66</sup> JORGE PRATS, 25

acuerdo con los artículos 75.3 de la Constitución y el artículo 7.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.<sup>67</sup>

También en nuestro Código Procesal Penal, se procura la aplicación directa e inmediata de los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando establece en su artículo 1, lo siguiente:

“Art. 1 – Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley”

Podemos ver que, por ejemplo, en materia penal, no solo se hace efectiva la aplicación inmediata de los instrumentos internacionales receptados en nuestro ordenamiento jurídico, sino que también se aplican las interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales creados por estos mismos instrumentos internacionales. Aunque es previa a la reforma constitucional del año 2010, la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 1920, del 13 de noviembre de 2003, sobre Medidas Anticipadas a la Aplicación del Código Procesal Penal, trazó pautas acerca de la efectividad y aplicación inmediata de los instrumentos internacionales, así como de las interpretaciones que pudieran dar a estos sus órganos jurisdiccionales, esta incluso hace referencia a la responsabilidad del Estado, de manera específica por el ejercicio de su actividad judicial ilícita cuando establece:

“...que estas garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por su autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable”

Por otra parte, tal como hicimos referencia en capítulos anteriores, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que pertenece a nuestro bloque de constitucionalidad y también

---

<sup>67</sup> Cfr. Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre de 2012. *Acción directa en inconstitucionalidad incoada por Inversiones Bretaña S.A. contra el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.* Disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc005012/> consultado por última vez el 24/01/2019.



recepta los derechos que sirven como fundamento a la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial (ilícita en este caso en particular), establece respecto a las garantías judiciales, lo siguiente:

Art. 8.1 – Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...

Art. 10 – Derecho a la indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En relación a los artículos referidos anteriormente, no es suficiente la simple existencia de un recurso, sino que el recurso debe ser adecuado y efectivo. Adecuado para los fines de la restitución del derecho conculcado y correspondiente indemnización en caso de que aplique, y efectivo, que tenga la fuerza y la capacidad para producir los efectos deseados. Podemos observar que, por ejemplo, el artículo 8.1, hace referencia al plazo razonable, el cual se ve violentado con las dilaciones indebidas, el cual a su vez comprende un anormal funcionamiento del sistema de justicia ilícito, o responsabilidad *in procedendo*, el artículo 10, hace referencia a una responsabilidad por error judicial, o responsabilidad *in iudicando*.

Aparte del instrumento al que hicimos referencia en los párrafos anteriores, otro instrumento internacional que pertenece a nuestro bloque de constitucionalidad es el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en su artículo 9.5 lo siguiente:

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Respecto de la responsabilidad por el anormal funcionamiento del sistema de justicia, o responsabilidad *in procedendo*, ambos instrumentos contemplan uno de los supuestos que pueden formar parte de esta categoría, el cual es las dilaciones indebidas, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 inciso c), establece que todas las personas tienen el derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas. Esta garantía está por igual consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando establece que toda persona debe ser juzgada en un plazo “razonable”.

Podemos concluir, en vista de lo tratado anteriormente que, en la República Dominicana, tanto por la vía constitucional, como por la vía de los tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad, se encuentra contemplada implícitamente la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, tanto en la etapa procedimental previa a la emisión de la decisión, como en la etapa posterior a la emisión de sentencia. En el apartado siguiente trataremos históricamente las distintas disposiciones infraconstitucionales sobre la responsabilidad patrimonial del Estado de forma general, y cuál es el panorama actual respecto de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial.

***B. Disposiciones infraconstitucionales que sirven como vía de entrada para la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico dominicano***

Nuestro sistema jurídico fue propenso a reconocer una responsabilidad del estado de carácter subjetivo, pero entendemos que esto ha ido cambiando. En el presente capítulo analizaremos las normativas que a través del tiempo han insertado la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado general en el ordenamiento jurídico dominicano.

A nivel infra constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad administrativa, tuvo sus inicios haciendo referencia a la responsabilidad administrativa y civil de los funcionarios públicos, la cual está contenida en la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha veinte (20) del mes de enero de dos mil cuatro (2004), la cual establece lo siguiente:

Artículo 47 – La responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les compete.

Artículo 48 – Responsabilidad Civil: La responsabilidad civil de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley se determinará en correlación con el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por dichas entidades y organismos respectivo, debido a su acción u omisión culposa.

También más adelante establecía varios tipos de responsabilidad, a saber:

Artículo 50 – Responsabilidad directa: Los servidores y entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso o custodia de recursos materiales, serán responsable hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.

Artículo 51 – Responsabilidad principal: Es responsable principal quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier clase de fondos.

Art. 52 – Responsabilidad conjunta o solidaria: Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado responsabilidad: será solidaria cuando la ley lo determine.

Como podemos ver las premisas anteriormente expuestas están más orientada a lo que sería la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, pero en vista de que es la primera aparición jurídica del instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento, no podíamos dejar de referirnos a ello.

Más adelante la ley anteriormente referida fue derogada a través de la publicación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la cual, en su Capítulo V, titulado “Responsabilidad civil del Estado y del servidor público”, establece lo siguiente:

Artículo 90 – El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 91 – En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa, o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra éste en repetición.

Como podemos ver, a diferencia de lo establecido en la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República, ya no estamos hablando de una responsabilidad particular e individual del funcionario público que cometiere la falta, sino de una responsabilidad con la cual de manera solidaria se involucra el Estado. De igual forma al ser un texto legal previo a la reforma de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la Ley núm. 10-04, consagra una responsabilidad de carácter subjetivo. Ya en la introducción de la Ley núm. 41-08, vemos con se va introduciendo la posibilidad de una responsabilidad objetiva, ya que no hace referencia a que para el reclamo por indemnización la actuación que cause el daño deba ser antijurídica.

**1. *Sobre la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo***

La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, contiene premisas respecto de la responsabilidad del Estado en el ámbito administrativo, que son sumamente favorables para el ciudadano que resulte lesionado por las consecuencias de los actos de la Administración Pública. Respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, en su artículo 57 la Ley núm. 107-13, establece:

Responsabilidad subjetiva: El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que surjan en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa anti jurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.

Párrafo I: Excepcionalmente se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas.

Aunque en este precepto legal se enfoca la responsabilidad objetiva como una excepción, es reconocida de forma plena

“La existencia de sacrificios especiales que rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, se presenta cuando la Administración coloca a la persona en una situación en la cual este soporta sacrificios especiales que lo colocan en una situación de dificultad la cual no debe soportar. Se rompe el equilibrio que debe existir entre todos los ciudadanos de tener igual obligación ante las cargas públicas...en este caso se genera un daño a pesar de que no existe falta...el cual deberá ser resarcido”<sup>68</sup>

En vista de que el objeto de la Ley núm. 107-13 está estructurado de una forma restrictiva, no permite su aplicación, aunque sea a través de vías interpretativas, a los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial. El objeto de la referida ley, se encuentra planteado de la siguiente forma:

---

<sup>68</sup> MENA, Sigmund Freud. pág. 621.

Artículo 1: Objeto: Esta Ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de Procedimiento Administrativo que rigen la actividad administrativa.

Párrafo: La presente ley contiene además medidas de modernización administrativa, descarga simple y burocrática, funcionamiento de órganos colegiados, régimen de sanciones administrativas y responsabilidad de los entes públicos y sus servidores.

Entendemos que estos son preceptos que pueden y debieran ser aplicados por analogía a la responsabilidad patrimonial del Estado por ejercicio de su actividad judicial, que muy bien se vería beneficiado por ejemplo de conceptos como la descarga simple y burocrática, bajo este marco jurídico, el cual tiene como “finalidad crear un procedimiento...evitando dilaciones innecesarias...refuerzan las garantías de las personas...y de manera específica se constituye en una garantía para los usuarios de los servicios públicos”.<sup>69</sup>

Sin embargo, esta misma ley en su artículo 2, establece lo siguiente:

- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública central, los organismos autónomos instituidos por las leyes y a los entes que conforman la Administración Local.
- A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos y entes de rango constitucional se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatible con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de la división de poderes. En ese sentido:

“En adición al principio constitucional de separación de poderes, establecido en el Art.4 de la CRD, mediante el cual se han creado los tres poderes del Estado: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, tanto el legislativo como el judicial poseen órganos dentro de sus estructuras que rinden una función administrativa. Es en virtud de esos

---

<sup>69</sup> CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin. *Ley no. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo apuntada*. Santo Domingo.2016. Ediciones Soto Castillo. pág. 7.

órganos administrativos comprendido dentro de ambos poderes, que la presente legislación ha abarcado su ámbito de aplicación a los mismos, sin trastocar ni desvirtuar en ningún momento este principio fundamental de separación e independencia de los poderes del Estado. Estos órganos se encuentran definidos por su Reglamento de funcionamiento, en el caso del Poder Legislativo, y para el caso del Poder Judicial por la misma Constitución”<sup>70</sup>

En el caso del Poder Judicial el ámbito de aplicación de esta ley se limita a las actuaciones del Consejo del Poder Judicial, el cual es de acuerdo a la Constitución es “el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial”.<sup>71</sup>

Somos de opinión que bajo estos mismos preceptos este instrumento legal pudo establecer un recurso de reclamación de resarcimiento patrimonial por daños ocasionados por el Estado en el ejercicio de la actividad judicial, ya que las premisas para la configuración del daño son las mismas que las de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado general. Dado que el objeto de dicha legislación versa de manera restrictiva respecto del procedimiento administrativo, difícilmente el legislador hubiese optado por extender el ámbito de aplicación de esta para la responsabilidad por la actividad judicial.

No obstante, entendemos que esta experiencia pudiera servir también para la creación de un instrumento positivo general más apropiado para las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado de manera general, y por el ejercicio de la actividad judicial de manera particular, a pesar de que se puede recurrir por la vía contencioso administrativa y el recurso de revisión penal en el caso que proceda. En este instrumento particular, deben establecerse tanto el procedimiento para la reclamación como los puntos a tomar en cuenta al momento de la determinación del *quantum* de la indemnización. Pero, por los argumentos enarbolados a lo largo del presente trabajo, tampoco implica la inexistencia de bases legales y constitucionales que justifiquen la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial en el ordenamiento jurídico dominicano.

---

<sup>70</sup> MENA, Sigmund Freud, *Ley no. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Comentada y Anotada*. Santo Domingo 2016. Ediciones Librería Jurídica Internacional. pág. 11

<sup>71</sup> Artículo. 156. *Constitución de la República Dominicana*.

Además, sobre todo atendiendo a la naturaleza de la actividad judicial, en un Estado Social Democrático y de Derecho, a mi juicio, no es compatible la existencia exclusiva de una responsabilidad subjetiva. Asimismo, las indemnizaciones no deben limitarse a los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial ilícita, sino que debe contemplar también los supuestos de responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial lícita, aunque para esta última los parámetros de configuración sean más restrictivos.

Un punto a tomar en cuenta a la hora de legislar o actuar el juez al respecto es que, a pesar de las numerosas falencias con las que cuenta nuestro sistema de justicia, ni en nuestra doctrina, ni en nuestra jurisprudencia, está contenida o formulada la responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de justicia, tema que no puede ser dejado de lado. Respecto de nuestro sistema de justicia, el punto álgido del anormal funcionamiento de justicia son las dilaciones indebidas, muy comunes en nuestros tribunales, los cuales siempre tienen altas moras las cuales en ocasiones pueden llegarse a constituir en una verdadera denegación de justicia.

Otro elemento a tomar en cuenta a la hora de legislar, es que deben establecerse preceptos claros y precisos, respecto a las situaciones que englobaría la responsabilidad del Estado y el procedimiento para determinar la indemnización. En ese sentido, no podemos negar que una concepción sin ningún tipo de restricciones sobre la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, acarrea un costo que es insostenible para cualquier Administración Pública y pudiera crear un caos en el sistema judicial.

Durante el presente apartado hemos examinado el panorama jurídico existente en la actualidad en la República Dominicana respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado de manera general, las posibles vías de obtener reparación, y las falencias que existen en el sistema, y nuestras observaciones en relación con estas. A continuación, procederemos a analizar la institución de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, su marco jurídico y la escasa jurisprudencia que se ha producido en la República Dominicana al respecto, con especial atención al ámbito penal.



## 2. *Disposiciones en materia penal*

En el marco jurídico interno de la República Dominicana las dos disposiciones que pudieran dar lugar la responsabilidad patrimonial del Estado en el ejercicio de su actividad judicial, son muy tendentes a remediar las consecuencias del error judicial, que como hemos mencionado en capítulos anteriores, tuvo su nacimiento y evolución en el seno del derecho penal y derecho procesal penal. El artículo 20 de nuestro Código Procesal Penal establece: “derecho a la indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizado en caso de error judicial, conforme a este código”.

En nuestro país, al igual que en algunos otros países de Latinoamérica, tenemos como “remedio” al error judicial el recurso de revisión penal. El recurso de revisión penal puede ser definido de la siguiente forma:

“Podemos definir el proceso de revisión penal como un proceso de declaración de anulación de sentencias penales condenatorias firmes injustas, aunque eficaces en cuanto se encuentran desplegando sus efectos jurídicos, aunque no cumplen la finalidad para la cual se ha establecido el proceso penal...por cuanto el error en la determinación de los hechos impide la correcta aplicación del Derecho Penal, siendo dicho proceso de revisión, garantía procesal de eliminación del mencionado error, a la vez que instrumento indirecto de cumplimiento de los fines del proceso penal al anular la sentencia viciada”<sup>72</sup>

La revisión en materia penal se erige como una auténtica garantía al debido proceso, porque se consagra como remedio al error judicial. El debido proceso fue definido por nuestro Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

“El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> BALLESTEROS, Tomás Vicente. *El proceso de revisión penal*. Editorial Bosch. Barcelona. 2013. pág. 23

<sup>73</sup> TC/0221/14. *Acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por César Ariel Sánchez contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil Dominicano*. Disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc022114/>. Consultado por última vez el 28 de enero de 2019.

Esto se ve reflejado en uno de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, que es la protección integral del individuo, al respecto nuestro tribunal constitucional estableció: “...resulta pertinente considerar que el Estado, a través de sus poderes públicos y en el marco de sus facultades constitucionales, se ve comprometido a resguardar la integridad física, psíquica y moral de las personas...”<sup>74</sup>

Nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0617/18, reiterando el precedente establecido previamente en su Sentencia TC/0311/15, estableció que el recurso de revisión penal se fundamenta en los siguientes principios

“El recurso de revisión penal se fundamenta en varios principios o premisas, los cuales detallaremos a continuación: a) El principio de justicia material, el cual hace imperar la realidad de los hechos sobre la verdad jurídica, tomando como base la idea de que se pueden cometer errores y desaciertos al momento en que se condena una persona a una pena específica. b) La dignidad humana, como fundamento principal del sistema constitucional, lo que obliga a los Estados a tomar todas las medidas posibles para que a una persona, a la que se le ha comprobado su inocencia o que merece una menor pena que la impuesta, le sea brindada una solución justa: c) El principio de seguridad jurídica, el cual, si bien se moldea en estos casos –ya que se está revisando una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, debe servir como guía para que el recurso de revisión penal solo se admita en casos específicos regulados por la ley y por la jurisprudencia: y d) El respeto del principio non bis in ídem, el cual conjuntamente con el precitado principio de seguridad jurídica, procura el no someter dos veces a la misma persona por el mismo hecho”<sup>75</sup>

Por otra parte, en su Sentencia TC/0176/16, estableció que la finalidad del recurso de revisión es:

“el recurso de revisión de sentencia penal es una vía extraordinaria y muy excepcional, con el cual se persigue anularla –Iudicium rescindae– o modificarla –iudicium

---

<sup>74</sup> TC/0100/14. *Santo Laureano de Gracia y compartes contra Propano Derivados, S.A. (Propagas)*. 2014. Disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc010014/>. Consultado por última vez el 29 de enero de 2019.

<sup>75</sup> TC/0617/18. *Agencia de Cambio Capla S.A. contra Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD León S.A.*, 2018. Disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc061718/>. Consultado por última vez el 7 de febrero de 2019.

modificatium–, el cual solo puede admitirse si se identifica algunas de las causales citadas precedentemente. En otras palabras, la revisión penal pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena”<sup>76</sup>.

Continuando con la idea de la finalidad del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia dominicana se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“...que en lo relativo al recurso de revisión, este ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en la sentencia”<sup>7778</sup>

El recurso de revisión se encuentra contenido en los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 428 – Casos: Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:  
Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de la presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.

Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;  
Cuando la prueba documental o testimonial en la que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;

Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la existencia del hecho;

---

<sup>76</sup> TC/0167/16. *Wellington Rafael Díaz Núñez contra Altagracia María Mancebo y compartes*, 2016 <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc016716/>. Consultado por última vez el 7 de febrero de 2019.

<sup>77</sup> Sentencia Const. Núm. 1. *Acción en inconstitucionalidad interpuesta por La Prima Oriental S.A. contra los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana*. 2008.

<sup>78</sup> El Tribunal Constitucional dominicano fue creado por la reforma constitucional acontecida en el año 2010, previo a esto era la Suprema Corte de Justicia que conocía los asuntos constitucionales.

Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.

Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

La jurisdicción competente para conocer de los recursos de revisión penal es la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Esta puede ser interpuesta ya sea por el Procurador General de la República, el juez de la Ejecución de la Pena, el condenado o su representante legal, las asociaciones con fines de protección de los derechos humanos o asistencia penitenciaria y en caso de fallecimiento del condenado, su cónyuge, sus hijos, hermanos o padres a quienes el condenado le haya dado su autorización de forma expresa para este procedimiento.<sup>79</sup>

Más adelante podemos ver, cuando el Código Procesal Penal dominicano establece los parámetros de indemnización, que en el mismo se contemplan situaciones de prisión preventiva, que corresponden al ejercicio de una actividad judicial lícita como ilícita:

Artículo 255 – Revisión: Cuando, a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida por el tiempo sufrido en exceso.  
La multa o su exceso es devuelta.

En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.

Artículo 256 – Determinación: Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o inhabilitación injusta.

La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda a quien pretenda una indemnización superior.

---

<sup>79</sup> Cfr. Arts. 429 y 231 del Código Procesal Penal Dominicano.

Artículo 257 – Medidas de Coerción: También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

Artículo 258 – Obligación: El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes haya contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Pudiéramos inferir del lenguaje utilizado por el legislador en lo atinente a la indemnización, a pesar de que uno de los principios rectores de nuestro sistema penal es el de la justicia rogada, que el tribunal debe otorgarla de oficio. En este sentido, en ninguna parte de la disposición jurídica – o del conjunto de disposiciones – hace referencia a que la indemnización es a petición de parte, se expresa en términos de que el imputado “debe” ser indemnizado.

Esto pudiera bien ser una error de ambigüedad en el lenguaje utilizado por el legislador, lo cual pudiera llevar a distintas interpretaciones, pero, si en realidad fuera algo que el tribunal debiera hacer de oficio, y en virtud de que es algo que nunca se ha indemnizado por la vía de un recurso de revisión penal en República Dominicana, respecto de cada sentencia de revisión en la que al imputado se le hubiera disminuido la pena, o se ordene su liberación, se pudiera interpretar que la Suprema Corte de Justicia incurriría en una omisión de estatuir o en falta de motivación de la sentencia. Si bien es cierto que la omisión de estatuir suele referirse a cuando el tribunal no contesta alguno de los argumentos esgrimidos por las partes, en este caso se trataría de no cumplir por la vía de omisión de estatuir, una obligación establecida por el legislador.

Otro principio rector en nuestro sistema de justicia penal, y el cual nos inclina a la interpretación de que la indemnización debe ser otorgada de oficio, es el principio de oficiosidad, contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, el cual ha sido interpretado de la siguiente manera:

“...el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que precisa que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.<sup>80</sup>

Respecto al deber de la motivación de las sentencias la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente:

“que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica”<sup>81</sup>

Podemos ver como la ambigüedad del lenguaje por parte del legislador ha creado un vacío el cual, si es interpretado de la forma más favorable para el imputado, el cual es un principio que prima en materia penal, nos pudiera llevar a la conclusión de que el otorgamiento de la indemnización es un asunto que el juez debe hacer de oficio.

Al respecto la Constitución dominicana, establece en su artículo 74, inciso 4, el principio de favorabilidad, formulado de la siguiente forma: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

Por otro lado, un dato interesante es que en nuestro Código Procesal Penal se contempla la indemnización para los casos de prisión preventiva, incluso en supuestos de ejercicio de actividad judicial lícita. Solo unos pocos países, los cuales al igual que la República

---

<sup>80</sup> TC/0607/17. *Pascual Rodríguez Lorenzo contra la Policía Nacional*. 2017 <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc060717/> ( Consultado por última vez el 2 de febrero de 2018)

<sup>81</sup> S.C.J. Cas. Pen.243, 03 de abril de 2017. *K.S.S. c/Fausto Antonio Núñez Brito*.

Dominicana que contienen de manera expresa la posibilidad de indemnización por prisión preventiva sin tomar en cuenta como factor determinante la licitud o ilicitud de la actividad judicial que se ejerce, podemos citar entre estos el caso de España, que reconoce constitucionalmente la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, y el artículo 294 de su Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la posibilidad de indemnización para casos de prisión preventiva.

Otro aspecto a tomar en cuenta a la hora de encuadrar de manera comprensiva el error judicial a nivel normativo, el de la delicada relación entre garantizar la indemnización a un imputado que fue injustamente condenado y su sentencia fuera luego reducida o revocada, y la independencia total que debe tener todo juez a la hora de tomar sus decisiones. Es por esto que somos de opinión, que cuando el artículo 148<sup>82</sup> de la Constitución dominicana, habla de la posibilidad de repetir contra cualquier otro obligado, este nunca puede ser el juez, ya que esto causaría que muchos jueces, no se sintieran totalmente independientes a la hora de falla. Otra forma en la que se puede asegurar la independencia del juez es asegurando su permanencia en el cargo, un juez que no puede ser removido de su cargo a menos que incurra en alguna conducta que sea sancionada con la desvinculación, o algún ilícito penal

Por lo tanto, si los tribunales de justicia han de ser considerados como los baluartes de una Constitución limitada, en contra de las usurpaciones legislativas, esta consideración suministrará un argumento sólido en pro de la tenencia permanente de las funciones judiciales, ya que nada contribuirá tanto como esto a estimular en los jueces ese espíritu independiente que es esencial para el fiel cumplimiento de tan arduo deber. Esta independencia judicial es igualmente necesaria para proteger a la Constitución y a los derechos individuales de los efectos de esos malos humores que las artes de hombres intrigantes o la influencia de coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo, y que, aunque pronto cedan el campo a mejores informes y a reflexiones más circunspectas, tienen entretanto la tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y graves opresiones del partido minoritario de la comunidad.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”

<sup>83</sup> *El Federalista* núm. 78. Disponible en [http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/federalista/78.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html). Consultado por última vez el 2 de marzo de 2019.

A pesar de que como mencionáramos anteriormente, el balance entre la independencia del juez y el derecho del ciudadano ser indemnizado por el ejercicio de la actividad judicial, puede constituir un equilibrio tenso, entendemos que este balance es posible. Los elementos tratados en el presente apartado como son la imposibilidad de repetir patrimonialmente contra el juez, y su inamovilidad en el cargo, son garantías que hacen compatible la independencia del juez con la posibilidad de los ciudadanos ser indemnizados en los casos que corresponda.



### ***C. Marco jurisprudencial de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial en la República Dominicana***

Hasta ahora, en el ordenamiento jurídico de República Dominicana existen tres vías posibles para procurar la reparación patrimonial por daños sufridos por el ejercicio de la actividad judicial por parte del Estado. Puede existir reparación a través del recurso de revisión penal, puede exigirse la indemnización en el transcurso del proceso en cuanto a la prisión preventiva y también por la vía administrativa a través de un recurso en solicitud de indemnización por responsabilidad del Estado.

- ***Frederick Claude Lamy contra el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República***

La jurisprudencia en esta materia es escasa, incluso si contamos los casos de recursos de revisión, por la vía Contencioso Administrativa en República Dominicana solo se ha presentado un caso en el que se solicite indemnización, el cual se vio permeado de toda clase de irregularidades procesales de principio a fin. La situación que originó la demanda tuvo sus inicios cuando al señor Frederick Claude Lamy, fue sujeto de una querrela por el ilícito penal de trabajos pagados y no realizados, en la jurisdicción de instrucción, le fue fallado un *auto ha lugar*<sup>84</sup>, lo que conlleva la apertura de un juicio de fondo, esta misma jurisdicción de instrucción le impuso en principio la medida de coerción consistente en impedimento de salida del país sin permiso de la autoridad competente y visitas periódicas los días 7 de cada mes ante el despacho de la Procuraduría Fiscal correspondiente.

Más adelante, cuando el Ministerio Público presenta su acusación formal, habiendo el señor Lamy cumplido cabalmente las condiciones de la medida de coerción impuesta, lo que a su vez demostraba su intención de no abstraerse del proceso llevado en su contra, adicionalmente le fue impuesta una nueva medida de coerción, esta vez una medida de coerción real, la cual consistía en una hipoteca judicial provisional sobre sus bienes inmuebles por el duplo de los

---

<sup>84</sup> Cfr. Art. 301 y 302 del Código Procesal Penal Dominicano, el juez de la instrucción dicta un *auto de ha lugar* cuando entiende que la acusación y los medios probatorios presentados por el ministerio público tienen mérito suficiente para la apertura de un juicio al fondo.

montos peticionados por los agraviados. En el juicio de fondo el señor Lamy es condenado, y antes de incluso serle notificada la sentencia íntegra le fue agregada a las medidas de coerción previamente establecidas, la de prisión preventiva. Aquí podemos ver la primera irregularidad, porque se está utilizando la prisión preventiva como una especie de pena anticipada y la concurrencia de medidas de coerción que en conjunto resultan abusivas<sup>85</sup>.

Más adelante fue presentada una solicitud de revisión de medida de coerción, de la cual resultó que fuera variada la prisión preventiva, por las medidas que habían sido impuestas anteriormente. En la apelación del fondo del recurso la corte ordenó la celebración de un nuevo juicio, el cual tuvo como resultado la absolución del Sr. Lamy. En virtud de las variaciones abusivas de las medidas de coerción y del tiempo que estuvo el Sr. Lamy en prisión, somete un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial Estado por prisión injusta, ante el Tribunal Superior Administrativo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso, entre otros, los siguientes fundamentos para decidir cómo hizo:

Que, en cuanto a la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, el artículo 148 de nuestra Constitución establece: “Las personas jurídicas o de

---

<sup>85</sup> En relación a si una medida de detención puede ser abusiva o no la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: “i En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia<sup>47</sup>; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional<sup>48</sup>, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales<sup>49</sup>, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención<sup>50</sup>.” Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr. 154. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf). Consultado por última vez el 3 de marzo de 2019.

derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta o solidariamente de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Que el Código Procesal Penal en su artículo 20 establece “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial conforme a este código”; sin embargo, el artículo 255 del mismo código es más amplio y expresa: “Cuando, a causa de revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida por el tiempo sufrido en exceso”.<sup>86</sup>

Que la convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 10 dice “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforma a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error”

Que por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles, establece en su artículo 14.6: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido posteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de comisión de error judicial, la persona que haya sufrido la pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley...”

Que la Primera Sala ha descartado la posibilidad de un error judicial entendiéndose este “Como todo acto judicial ejecutado por el Juez en el proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. En un verdadero acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción”, que más bien se trató de una actuación lícita del Poder Judicial, contemplada en la norma y la cual faculta al juzgador a tomar decisiones que a veces requieren dictar medidas a los fines de salvaguardar el proceso, no obstante, en el caso que nos ocupa, consideramos que la variación de las medidas cautelares, aun cuando era su facultad, resultaron excesivas y arbitrarias, ya que esa persona se había presentado a todas las etapas del proceso, y el fin de la prisión como medida restrictiva es asegurar la presencia del imputado a todas las fases del proceso.

Que tal y como se ha establecido el hecho de haber sufrido una prisión preventiva, a todas luces injusta...constituye una acción ilógica y desproporcionada, pues al atribuir la imposición de una pena como fundamento único y exclusivo para el agravamiento de las medidas que han llevado eficazmente al imputado al juicio en el que la condena es pronunciada, reconduce sustancial y materialmente al criterio errado de que el juez o

---

<sup>86</sup> Subrayado nuestro

Tribunal puede ordenar la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, conlleva a que dicho recurrente tenga que ser indemnizado.<sup>87</sup>

Que esta Sala ha determinado que ciertamente existe un daño consistente en el hecho de separación familiar, un sufrimiento psicológico, tanto del recurrente como de su mujer e hijas, impidiéndole el sustento económico de las mimas, el cual hay que reparar, que tal y como ha establecido la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, la prisión preventiva, cuando resulta injusta e irrazonable debe dar lugar a indemnización, lo cual es refrendado por la legislación comparada y la opinión de diversos autores de derecho, por lo que la demanda en reparación y daños y perjuicios incoada por el señor FREDERICK CLAUDE LAMY, debe ser acogida en cuanto al fondo pero de manera parcial.<sup>88</sup>

En este caso el acogimiento parcial del recurso consistió en ordenar una indemnización menor a la que originalmente había solicitado el recurrente, pero resultaron condenados el Estado dominicano, solidariamente con el Poder Judicial y el Ministerio Público, al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) “como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por causa de la prisión preventiva de la cual fue objeto”<sup>89</sup>

Consideramos apropiado que el juez se amparara en la Constitución y en instrumentos internacionales para sustentar la postura de una responsabilidad objetiva, pero que el artículo 255 del Código Procesal Penal no se corresponde con la figura jurídica presente en este caso. En efecto, esta disposición establece que “[c]uando a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado por el Estado...”. En el presente caso el Tribunal Superior Administrativo no estaba revisando ninguna de las sentencias por las cuales resultó agraviado el Sr. Lamy, sino que estaba conociendo una acción principal en indemnización por prisión preventiva injusta, este hecho, en nuestro ordenamiento constituye un vicio en la sentencia por falta de base legal,<sup>90</sup> además de que la

---

<sup>87</sup> Subrayado nuestro.

<sup>88</sup> Sentencia 487-2013. *Frederick Claude Lamy contra el Estado Dominicano, el Poder Judicial y el Ministerio Público*. Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 2013.(Anexo I)

<sup>89</sup> *Ibid*

<sup>90</sup> “Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.” *SCJ, Salas reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B.J.1225.*

jurisdicción contencioso administrativa no es competente para el conocimiento de recursos de revisión penal.

La continuación de este proceso, también estuvo permeado de irregularidades. En efecto, el 11 de febrero de 2014, el Consejo del Poder Judicial sometió un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, y el 14 de febrero del mismo año, el Estado Dominicano, Poder Judicial y Ministerio Público sometieron un recurso de casación, en relación a la misma sentencia y ante la misma sala.

En relación al primer recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el 19 de noviembre de 2014, casando por la vía de supresión<sup>91</sup> la sentencia recurrida, basándose entre otros, en los siguientes argumentos:

“Considerando que la decisión impugnada no señala que los procedimientos agotados por los tribunales del orden penal hayan sido realizados en violación a alguna disposición constitucional, legal, reglamentaria o resolutive, de lo que se desprende que dichas jurisdicciones actuaron de manera regular, dentro de sus facultades, conforme al debido proceso establecido en la ley.<sup>92</sup>

Considerando, que por otro lado el tribunal a-quo incurre en un exceso de poder<sup>93</sup> al hacer en su decisión razonamientos sobre el fondo de un proceso llevado ante una jurisdicción distinta a la de su competencia; que ella debió limitarse a verificar y estatuir sobre lo planteado por el entonces recurrente, y previo a esto ponderar si procedía o no ante su jurisdicción la demanda en reclamación de daños y perjuicios...razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin examinar los demás medios del recurso.<sup>9495</sup>

---

<sup>91</sup> “De acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando no quede cosa alguna por juzgar, la casación podrá ser sin envío” *SCJ, 3era Sala, 24 de julio de 2013, núm. 75, B.J.1232.*

<sup>92</sup> Subrayado nuestro.

<sup>93</sup> En relación a este aspecto no estamos de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, ya que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en exceso de poder ya que para poder determinar si la indemnización era procedente o no, el Tribunal debió examinar esos aspectos de fondo que constituyeron la base para que ocurriera el hecho lícito cuyas consecuencias generaron daño al particular.

<sup>94</sup> Subrayado nuestro.

<sup>95</sup> S.C.J. Cas. Adm.44, 19 de noviembre de 2014, Boletín Judicial 1248. *Consejo del Poder Judicial y Suprema Corte de Justicia contra Frederick Claude Lamy.*  
[http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=124840044](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=124840044). Consultado por última vez el 30 de enero de 2019.

No estamos de acuerdo con los argumentos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en este caso. Si bien las actuaciones de variar una medida de coerción son facultativas de los jueces en el curso de un proceso, hay parámetros para esto y, por ejemplo, en caso de un imputado que nunca se ha sustraído del proceso con una medida de coerción como la presentación periódica e impedimento de salida, resulta arbitrario variarle la medida a prisión preventiva solo por el hecho de ser condenado en primer grado. En este caso se presenta el agravante de que el imputado no conocía el contenido íntegro de la sentencia condenatoria, ya que estuvo presente en la lectura del dispositivo y en diversas ocasiones solicitó al tribunal una copia íntegra, la cual nunca le fue entregada, tampoco fue tomado en cuenta el efecto suspensivo del recurso de apelación por lo que podemos concluir que la prisión preventiva fue utilizada como una pena anticipada.

Al casar por la vía de supresión se supone que la sentencia recurrida es anulada, es decir queda completamente fuera del universo jurídico en el cual existía. Sin embargo, en relación al segundo recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2014, el cual mencionamos anteriormente, este no fue fallado hasta el 14 de marzo de 2018 (casi 4 años después de haber sido interpuesto), el recurrido, al momento de la interposición del recurso, había solicitado la fusión de los expedientes ya que ambos versaban sobre lo mismo, pero en vista del tiempo que hubo entre un fallo y otro, esto no fue posible.

En este caso, la Tercera Sala casó con envío a una sala distinta del Tribunal Superior Administrativo la sentencia, basándose entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando que el razonamiento anterior indica incongruencia y contradicción de motivos derivada de esta sentencia, lo que revela confusión que existió entre dichos jueces al momento de tomar su decisión, conduciendo a que la misma carezca de motivos convincentes que puedan respaldarla; que esta falta de congruencia se observa en primer lugar, cuando dichos jueces procedieron a establecer que en la especie se descartaba la posibilidad de un error judicial y que más bien se trató de una actuación lícita del Poder Judicial al estar facultado el juzgador para tomar decisiones que requieran dictar dichas medidas a los fines de salvaguardar el proceso, lo que lógicamente hacía presumir que la decisión de dichos magistrados iba encaminada en el sentido de rechazar la demanda interpuesta por el hoy recurrido, por entender que los hoy recurrentes habían actuado lícitamente; sin embargo y de forma contraria a lo que categóricamente establecieron

anteriormente, dichos jueces procedieron a establecer que en el caso que nos ocupa la variación de las medidas cautelares, aun cuando eran de su facultad, resultaban excesivas y arbitrarias, porque el imputado se presentado en todas las etapas de proceso<sup>96</sup>; afirmación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta incoherente e imprecisa...al hacer esta segunda afirmación procedieron a cuestionar una facultad que es propia del Juzgador en materia procesal penal...

Considerando que en segundo lugar, otra actuación de dichos jueces que pone de manifiesto la deficiencia de motivos que puedan justificar su decisión, se advierte cuando decidieron retener la responsabilidad patrimonial de los hoy recurrentes y condenarlos en daños y perjuicios, pero sin que en ninguna de las partes de la sentencia se observe que hayan procedido a examinar, como era su deber, si en la especie se encontraban configurados los presupuestos que puedan conducir a que se ordenara una indemnización...ya que dichos jueces no procedieron a comprobar, si en el presente caso existió una actuación antijurídica del Estado...<sup>97</sup>examen que resultaba imperioso en el caso de la especie, ya que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos y del personal a su servicio, es de naturaleza subjetiva...lo que pone de manifiesto la deficiencia argumentativa de esta decisión, además de la incongruencia en los motivos que se desprende de la misma...

Considerando...el hecho de que los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieran en su sentencia a establecer la responsabilidad patrimonial de los hoy recurrentes, pero sin examinar si en la especie se encontraban configurados los presupuestos que permitieran atribuir dicha responsabilidad, esto indica que en el presente caso dichos jueces dictaron una sentencia deficiente que no contiene la carga argumentativa necesaria para sustentarla...<sup>98</sup>

Cabe resaltar el señalamiento que hicieramos sobre la sentencia que originó el caso (dictada por el Tribunal Superior Administrativo), relativo al hecho de que basa gran parte de sus motivaciones el artículo 255 del Código Procesal Penal, siendo este artículo creado por el legislador para regular el recurso de revisión penal, y no un recurso de indemnización por la vía contenciosa administrativa. Por otra parte, entendemos cómo buenos y válidos los

---

<sup>96</sup> Subrayado nuestro

<sup>97</sup> Aquí podemos ver como bajo motivaciones muy similares la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llegó a dos soluciones completamente distintas para el mismo asunto, la primera vez la caso por la vía de la supresión, expulsándola del ordenamiento jurídico, y la segunda vez la casó con envío, para que el fondo fuera conocido nuevamente.

<sup>98</sup> S.C.J. Cas. Adm.119, 14 de marzo de 2018, B.J. inédito, Exp. 2014-798. *Estado Dominicano, Poder Judicial y Ministerio Público contra Frederick Claude Lamy*. <http://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2014-798.pdf>, consultado por última vez el 30 de enero de 2019.

argumentos del tribunal para consagrar una responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, al amparo de instrumentos internacionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, y como mencionáramos anteriormente al tratar el marco legal, entendemos que la consagración en la constitución de una responsabilidad subjetiva no es limitativa ni exclusiva para la existencia de la responsabilidad de carácter objetivo.

Como hiciéramos referencia anteriormente, en esta ocasión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia envió la sentencia a una sala distinta del Tribunal Superior Administrativo, para que el asunto fuera nuevamente conocido por los jueces de primer grado. Entendemos que esto es un error procesal grave, ya que la solución correcta hubiera sido declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, ya que, 4 años antes, esa misma sala había casado por la vía de la supresión esa misma sentencia, es decir, había sido expulsada del ordenamiento jurídico.<sup>99</sup>

En relación a la falta de objeto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto alguno por haber desaparecido la causa que da origen al mismo”<sup>100</sup>. Entendemos que en este caso eso fue exactamente lo sucedió, cuando se casó por primera vez la sentencia por la vía de la supresión, la causa que da origen a la sentencia que culminó con la casación y envío para ser conocido nuevamente, había desaparecido.

Entendemos que si bien la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo a pesar de motivar apropiadamente la responsabilidad del Estado en el ejercicio de su actividad judicial, adolecía a la vez de ciertas faltas. Sin embargo, entendemos que el tratamiento dado por la Suprema Corte de Justicia al presente proceso fue totalmente irregular, por lo que hemos

---

<sup>99</sup> Igualmente es grave procesalmente el hecho de que la primera vez la sentencia fuera casada por la vía de la supresión cuando aún quedaban aspectos para ser juzgados y decididos sobre la controversia.

<sup>100</sup> TC/0072/13. *Ministerio de Interior y Policía contra Marcial Díaz Martínez*. 2013. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc008013/>, consultado por última vez el 10 de febrero de 2019.



descrito en los párrafos anteriores. Esto evidencia debilidades en nuestro sistema de justicia, como son las dilaciones indebidas (la sentencia del segundo proceso fue dictada cuatro años más tarde, cuando la primera fue dictada apenas meses después de haber sido interpuesto el recurso) y el mal manejo de procesos afines, que pudieran ser fallados mediante una sola sentencia, y así evitar contradicciones como la del caso en cuestión.

- ***Caso Gregori Eduardo Gil Benítez***

A continuación, presentaremos un caso en la cual la indemnización fue establecida por un tribunal penal, al momento de conocer el fondo del proceso en primera instancia, y más adelante descartada en la sentencia del recurso de apelación, entre otras incidencias procesales las cuales narraremos más adelante. El señor Gregori Eduardo Gil Benítez fue sometido a la jurisdicción penal y se le dictó en la instrucción del proceso, un auto de apertura a juicio, y le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva, al llegar a la jurisdicción de fondo, el tribunal dictó la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declara la absolución de Gregori Eduardo Gil Benítez (a) Magregor... por no haber demostrado la acusación, por no haber cometido el hecho imputado y por retiro de la acusación del Ministerio Público.

SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con motivo del presente proceso...

CUARTO: Condena al Estado Dominicano, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Departamento Judicial de San Cristóbal, R.D., al pago de una indemnización a favor de Gregori Eduardo Gil Benítez, de un día de salario base de un Juez de Primera Instancia, por cada día transcurrido desde el día de la imposición de la medida de coerción el dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013), hasta el día en que se materialice la libertad del imputado Gregori Eduardo Gil Benítez...<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia. Sentencia núm. 0007-2014, 13 de febrero 2014, citado por: S.C.J., Cas. Pen. Sentencia núm. 12, 27 de abril de 2015, B.J. 1253. *Gegori Eduardo Gil Benítez contra Ministerio Público del Distrito Judicial de Villa Altagracia* [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=125330012](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=125330012), (Consultado por última vez el 10 de febrero de 2019)

Más adelante en la jurisdicción de apelación la sentencia de primer grado fue confirmada en todas sus partes, con la excepción de que se dejó sin efecto el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual ordenaba la indemnización. El señor Gil Benítez recurrió en casación ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia, y envió el expediente para ser conocido nuevamente por una Corte de Apelación distinta a la que ya había conocido el caso, en vista de que entendía que la sentencia que ordenó la supresión del ordinal relativo a la indemnización no estaba debidamente motivada. En su segunda apelación, la sentencia fue confirmada en todas sus partes, incluyendo la pretensión indemnizatoria, que resulta prudente resaltar, fue dictada conforme a la escala establecida para la misma por el Código Procesal Penal.

Esta decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público, en esta ocasión el recurso fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>102</sup>, la cual decidió enviar por segunda vez el caso a la jurisdicción de apelación, alegando que la corte de apelación que había conocido por última vez el caso, no había motivado adecuadamente su sentencia. Ya cuando está siendo conocido una tercera vez en apelación, se acoge el recurso en cuanto al fondo, pero nuevamente se ordena la nulidad absoluta del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, es decir, el ordinal que contiene la pretensión indemnizatoria. A continuación, presentaremos y analizaremos los alegatos dados por la Corte de Apelación, para arribar a su conclusión:

- Que la pretensión indemnizatoria había sido planteada por primera vez en juicio de fondo en primera instancia cuando debió haber sido planteada en la jurisdicción de instrucción.

Este argumento desafía toda lógica procesal, ya que en la jurisdicción de instrucción es que se decide si va a haber un juicio de fondo y si se va a imponer algún tipo de medida de coerción al imputado, además, esto implicaría solicitar una indemnización por un hecho que aún no ha

---

<sup>102</sup> De acuerdo a nuestro régimen casacional cuando un expediente es sometido a casación por segunda vez y hay identidad de partes, identidad de objetos y el recurso se basa en los mismos motivos que el primero, debe ser conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

ocurrido y que pudiera no ocurrir. Por otra parte, el Código Procesal Penal cuando trata la parte de indemnizaciones por prisión preventiva, en su artículo 257, no establece la etapa procesal en que esta indemnización debe ser solicitada, pero la lógica procesal nos dicta que debe ser en el juicio de fondo<sup>103</sup>, en el que se conocen los méritos tanto de la acusación que pesa sobre el imputado, como de las medidas de coerción impuestas en su contra.

- Que la solicitud de indemnización fue ventilada por primera vez en el juicio de fondo, lo cual dejó al Estado, representado por el Ministerio Público, en un estado de indefensión.

En nuestro sistema penal, el juicio es público, oral y contradictorio, por lo que, si en el curso de un proceso de fondo en primer grado es planteada una indemnización por una prisión preventiva ordenada en una etapa previa, el Ministerio Público cuenta con todas las herramientas posibles para defenderse en el juicio.

- Que la solicitud de indemnización fue planteada por un Defensor Público, que en ese momento era el representante del imputado, y que una solicitud de indemnización coloca al imputado en calidad de víctima, por lo cual un defensor público no está facultado a hacer tal petición, ya que los defensores públicos solo pueden defender a imputados.

La Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública no contiene disposición alguna que impida que un defensor público pueda solicitar una indemnización en el marco de un proceso en cual entienda que el imputado fue sometido a prisión preventiva y que luego se configurara algunas de las condiciones del Código Procesal Penal para la indemnización. La referida ley en su artículo 2 establece:

“Finalidad: La Oficina Nacional de la Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional tienda a asegurar el derecho de los asistidos.

---

<sup>103</sup> Una excepción a esta lógica procesal presentada es cuando el imputado se le dicta prisión preventiva y luego de culminada la fase de instrucción se dicta un auto de no ha lugar, lo que implicaría que no hay suficiente evidencia para que el imputado vaya a juicio de fondo, en este caso si se puede presentar la solicitud de indemnización en la fase de la instrucción.

Entendemos que parte de una defensa técnica efectiva es asegurar el derecho de un imputado a ser indemnizado en los casos en que de acuerdo a la ley procedan tales pretensiones, como ocurrió en el presente caso. Lamentablemente esta última sentencia fue recurrida en casación nueva vez, por el señor Gregori Eduardo Gil Benítez, y fue nuevamente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida de la tercera apelación, es decir, lo atinente a la indemnización que le correspondía por ley al imputado fue anulado.

#### ***D. Respeto de la responsabilidad in procedendo en la República Dominicana***

Respecto de la responsabilidad *in procedendo* en nuestro país no hay sentencia condenatoria alguna, una de las mayores debilidades de nuestro sistema de justicia son las dilaciones procesales indebidas, ya sea debido a actos de negligencia o a la sobrecarga en sí que tiene nuestro aparato judicial, lo que provoca en la mayoría de los casos moras muy difíciles de aplacar. También está el problema de la emisión de certificaciones o documentos incorrectos, y en el caso particular de la Jurisdicción Inmobiliaria, la corrupción está tan arraigada, que los casos de funcionamiento indebido del sistema de justicia pudieran ser de cualquier índole imaginable.

La única sentencia que tenemos, en la cual, como un hecho secundario, se haya admitido un anormal funcionamiento del sistema de justicia, establece lo siguiente: “Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado de la secretaría del tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso”<sup>104</sup>

Como podemos ver en nuestro país esto es una asignatura pendiente, ya que, el manejo torpe por parte del auxiliar judicial es mencionado como un hecho que más dentro de la narrativa del caso, sin gran importancia respecto del proceso en sí o su resultado, y las dilaciones indebidas en los procesos no tienen ningún tipo de repercusión

El Código Procesal dominicano en su artículo 154 establece en relación a las demoras por parte de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

Cuando la Suprema Corte de Justicia no resuelve un recurso dentro de los plazos establecidos por este código, se entiende que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entiende que el

---

<sup>104</sup> S.C.J. Cas. Pen. 5 de mayo de 2015. B.J. 12-54. *Ramón Emiliano Hernández contra la Dirección Nacional de Control de Drogas.*  
[http://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=125430006](http://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=125430006), consultado por última vez el 30 de enero de 2019.

recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admite la solución propuesta por el imputado. Lo dispuesto en este artículo rige, sin perjuicio de la responsabilidad personal generada a cargo de los magistrados por mal desempeño de funciones.<sup>105</sup>

Esta disposición del Código Procesal Penal, que es la única de este tipo en nuestro ordenamiento jurídico, no se cumple debidamente por la Suprema Corte de Justicia. A través de los párrafos anteriores, hemos podido analizar que la responsabilidad por el anormal funcionamiento de justicia, es una figura prácticamente inexistente en nuestro ordenamiento y doctrina, lo cual es un punto de mejora por parte de nuestros legisladores. En conclusión, como hemos visto en el presente capítulo, en la República Dominicana, en relación patrimonial a la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, contamos con los siguientes posibles remedios:

- Indemnización por la vía penal, ya sea por prisión preventiva injusta y/o arbitraria o por error judicial, en este caso si el tema de la indemnización es ventilado en esta jurisdicción ya el imputado tendría cerrada la vía administrativa.
- Un recurso de indemnización por daños y perjuicios ante el Tribunal Superior Administrativa.

En el próximo capítulo trataremos el panorama jurídico de esta institución en el ordenamiento jurídico federal Argentina, su evolución a través del tiempo y la situación actual, tanto a nivel de doctrina como de jurisprudencia. De igual forma presentaremos casos en los que Argentina haya sido condenada por el ejercicio de su actividad judicial, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>105</sup> A pesar de estar contenida en el Código Procesal Penal, según la investigación que hemos realizado sobre la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta disposición legal no se cumple, normalmente bajo la justificación que de la parte recurrente no ha intimado a la parte recurrida, pero entendemos que este supuesto también pudiera ser razón para que el imputado accionara por dilaciones indebidas o violación al derecho del plazo razonable.

### **III. La responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento constitucional y legal de la nación argentina a nivel federal**

#### ***A. En busca de un régimen jurídico para la responsabilidad extracontractual lícita en el ordenamiento argentino***

La primera solución en Argentina, al igual que en la mayoría de los países en el derecho comparado respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado en general, fue la aplicación por la vía subsidiaria y supletoria de regímenes de responsabilidad pertenecientes al derecho civil. La razón de ser de esto es que era el único instrumento jurídico disponible para proveer una solución frente a los conflictos suscitados a raíz de la responsabilidad patrimonial del Estado.

“No obstante que dicho recurso fue una solución loable en su momento ya que permitió responsabilizar al Estado por los perjuicios que ocasionaba, constituye una respuesta equivocada, porque salvo los daños provocados por comportamientos estatales en relación al derecho privado, la responsabilidad del Estado es una típica institución perteneciente al derecho público, regida por principios propios, que son de naturaleza y fines diferentes a los que imperan en el derecho privado”<sup>106</sup>

En el caso de Argentina, las disposiciones aplicadas por la vía analógica eran los artículos 1109 y 1113 del Código Civil Vélez Sarfield<sup>107</sup>, las cuales establecían lo siguiente:

Art.1109 - Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. (Párrafo agregado por Ley 17.711) Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.

Art.1113.- La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. (Párrafo agregado por Ley 17.711) En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de

---

<sup>106</sup> PERRINO, Pablo Esteban, “La responsabilidad extracontractual del Estado...”

<sup>107</sup> Hacemos referencia a este Código Civil como parte del marco histórico, Argentina reformó su Código Civil en el año 2014.

la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Como en muchos otros países el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado de manera general tuvo sus inicios con la institución de la expropiación, o situaciones de construcción de obras públicas por parte del Estado que pudieran causar daño a la propiedad de los particulares. Antes de adentrarnos en el régimen jurídico específico actual de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, nos parece importante mencionar 3 fallos, que fueron hitos en el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado de manera general en Argentina, en los cuáles podemos ver la influencia de la institución de la expropiación, a saber:

- El primero es un fallo del 1933 “Tomás Devoto y Cía. c/ Estado Nacional. La sociedad Tomás Devoto S/A era arrendataria de un campo situado en la provincia de Entre Ríos, el cual tenía una extensión 7.400 hectáreas. A pocos días del inicio del contrato de arrendamiento, unos trabajadores que estaban arreglando la línea de telégrafo de la Nación que solapaban con el terreno de los campos, al intentar trasladar de un lugar al otro un brasero encendido, se desprendieron del mismo unas chispas que cayeron en los pastos, lo cual originó un incendio, sobre el terreno arrendado. Luego de haber recorrido las instancias judiciales correspondientes, la Corte de Justicia de la Nación Argentina, estableció lo siguiente:

Que la cuestión de hecho, a saber, si el incendio producido lo fue por culpa o imprudencia de los empleados nacionales, ha quedado resuelta afirmativamente, pues así lo revela la prueba de autos, estableciendo que el siniestro se originó en el campamento de aquéllos a causa de chispas desprendidas de un brasero deficiente que se usaba, en terreno cubierto de pasto seco y sin las precauciones suficientes.

Que en nada influye para definir la responsabilidad del Estado por el desempeño negligente de sus empleados, que aquellos, en el caso de autos, no hayan procedido intencionalmente, o que la causa generadora del incendio sea causal, desde que la casualidad sólo puede equipararse al caso fortuito, en cuanto en ambas circunstancias ocurren sucesos que no han podido preverse ni evitarse (art. 514 CCiv.).



Pero el estrago de autos ha podido ser previsto y evitado desde que él ha ocurrido por falta de atención de los agentes del gobierno y en tanto éstos ejecutaban trabajos bajo su dependencia, (reparación de una línea telegráfica nacional).

Que demostrada la existencia de perjuicios reales de daño emergente, y posible lucro cesante, por la prueba pericial, de testigos e instrumental que ha invocado la Cámara a quo, pero no habiendo sido aquellos demostrados en su extensión precisa, es procedente la vía del juramento estimatorio para su fijación (art. 220 Código de procedimientos supletorio - Jurisprudencia cit.).<sup>108</sup>

Podemos ver que las consideraciones vertidas por la CSJN citadas anteriormente, dan cabida a un régimen de responsabilidad enfocado en la existencia de culpa e imprudencia por parte de los empleados del Estado, y que con medidas de prudencia pudo haberse evitado, y también afirma que hubo falta de supervisión por parte del Estado.

- Luego tenemos el caso de “Ferrocarril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires”. La compañía Ferrocarril Oeste había adquirido unos terrenos a don Alejandro Casir, en la comunidad de Haedo, la provincia Buenos Aires. Los sucesores del señor Casir procedieron a demandar a la compañía Ferrocarril Oeste buscando la reivindicación de dicho terreno, la Cámara de Apelaciones entendió que se había probado la posesión previa de los sucesores del señor Casir, a los fines evitar los efectos de un fallo definitivo ambas partes llegaron a un acuerdo económico. Sin embargo, Ferrocarril Oeste dirigió una acción en reintegro contra la Provincia de Buenos Aires sosteniendo que todo lo ocurrido tuvo lugar por la emisión de una certificación errónea por parte del Registro de Propiedad Provincial. En fallo la CSJN estableció lo siguiente:

Que el Estado provincial impone la obligación de muñirse del Certificado de Registro para escriturar toda operación que versare sobre transmisión de inmuebles, cobrando un derecho especial de sellado, lo que, lógicamente presupone la obligación de prestar un servicio regular que responda a las garantías que se ha querido asegurar. Que cuando de tal manera procede, no obra como persona de derecho privado, ni como persona jurídica sino como entidad del derecho público, que ha tomado a su cargo una función...

---

<sup>108</sup> CSJN, 1933, S.A. *Tomás Devoto y compañía c/ Gobierno Nacional*, Fallos: 169:111, disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-tomas-devoto-compania-sa-gobierno-nacional-danos-perjuicios-fa33000000-1933-09-22/123456789-000-0003-3ots-eupmocsollaf?>, consultado por última vez el 10 de julio de 2019.

Que, en principio, quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución. (Doctrina de los arts. 625 y 630 del Cod. Civ.) Y si bien las relaciones entre el Estado y sus gobernados se rigen por el derecho público, la regla enunciada, fundada en razones de justicia y equidad, debe tener también su aplicación a este género de relaciones, mientras no haya previsión legal que lo impida...

Que en lo que particularmente se refiere al Estado, considerado en su doble personalidad de derecho público y privado, la doctrina se ha orientado cada vez más en el sentido de reconocer su responsabilidad extra-contractual por actos de sus funcionarios o empleados, realizados en el ejercicio de sus funciones...

Que la disposición del art. 1112 del Código Civil, correlacionada con la que sigue del artículo 1113, significa la aceptación del principio de responsabilidad del Estado...<sup>109</sup>

Aquí vemos por primera vez la introducción del concepto de la expectativa del funcionamiento apropiado de los servicios prestados por el Estado, que deben cumplir el fin para el cual fueron establecidos, y el concepto de responsabilidad por falta de servicio o servicio deficiente. También observamos nuevamente la aplicación de las disposiciones del Código Civil para fundamentar la responsabilidad extracontractual del Estado.

- Luego tenemos el caso Jorge Fernando Vadell contra la provincia de Buenos Aires. El caso tiene su origen en una serie de errores registrales sobre un derecho de propiedad, que en última instancia resultó adquirido por el señor Jorge Fernando Vadell, pero registralmente figuraba a nombre del señor Miguel García Gómez, el cual a su vez estaba demandando al Sr. Vadell. En virtud de esta situación el señor Vadell demanda a la provincia de Buenos Aires a pagar las sumas que este se viera obligado a resarcir al señor García Gómez. Los aspectos relevantes del mencionado fallo, son los siguientes:

Que las consideraciones precedentes demuestran la responsabilidad de la Provincia toda vez que el Registro de propiedad, al incurrir en las omisiones señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias ....En este sentido cabe recordar lo

---

<sup>109</sup> CSJN, 1938, *Ferrocarril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires*, Fallos: 182.5, disponible en <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ferrocarril-oeste-buenos-aires-provincia-buenos-aires-indemnizacion-danos-perjuicios-fa38000000-1938-04-08/123456789-000-0008-3ots-eupmocsollaf>, consultado por última vez el 19 de julio de 2019.

expresado en Fallos 182:5, donde el Tribunal sostuvo que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución”.

Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación de la vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad “por los hechos y las omisiones de los funcionarios público en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas”

...en efecto no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.<sup>110</sup>

En este fallo vemos nuevamente la acepción del concepto de responsabilidad sin falta, y a mayor amplitud las características de la responsabilidad del Estado en Argentina: una responsabilidad de manera principal y directa, por las consecuencias no deseadas que la actuación del Estado pueda acarrear para los particulares. Otro aspecto de una construcción meramente pretoriana fue también el quantum y la composición de la indemnización aspecto al cual nos referiremos de forma muy breve.

El debate doctrinario en este aspecto se estableció respecto de si solo debían ser indemnizados los daños emergentes, o si la indemnización debía ser integral y comprender el lucro cesante, cuando inició este debate, es decir cuando iniciaron los reclamos por la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad lícita, ya que, en los casos de actividad ilícita, la reparación siempre debía ser integral. El único referente que existía respecto de indemnizaciones a particulares por actividad estatal eran las disposiciones relativas a la expropiación. Los que entendían que solo debía indemnizarse el daño emergente lo justificaban en que de acuerdo a su interpretación la Constitución de la Nación Argentina no

---

<sup>110</sup> CSJN 1984, *Vadell, Jorge Fernando c/ Provincia de Buenos Aires*. Fallos: 306:2030, disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-jorge-fernando-vadell-provincia-buenos-aires-indemnizacion-fa84000571-1984-12-18/123456789-175-0004-8ots-eupmocsollaf>, consultado por última vez el 10 de julio de 2019

establecía la obligación de una reparación integral, sustentando su postura mayormente en el ejemplo de la expropiación. Por otra parte, los que entendían que el daño debía ser amplio o integral, entendían que este se derivaba de la concepción del derecho de propiedad en la Constitución.

La CSJN, en un gran número mantuvo por un tiempo la postura de solo admitir el daño emergente, esto lo podemos ver por ejemplo en los fallos: “Laplacette, Juan y otros c/ Provincia de Buenos Aires”, “Corporación Inversora Los Pinos S.A. c/ municipalidad de la ciudad de Buenos Aires”, “Cantón Mario E. c/ la nación argentina”, “Motor Once S.A.C.I c/ la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires” entre otros. Pero por otra parte tenemos fallos, aunque limitados, donde se reconoció la reparación integral, o inclusión del lucro cesante, a saber: “Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A.C.I.F.I”, “Ingeniero Livio Dante Porta y Cía. S.R.L. c/Empresa de Ferrocarriles Argentinos”, “Jacarandá S.A. c/ el Estado Nacional”, “Zonas Francas Santa Cruz, S.A. c/Estado Nacional”.

A través de los fallos analizados anteriormente podemos observar como para la solución de conflictos atinente a la responsabilidad patrimonial del Estado, a falta de un régimen específico de derecho público, la CSJN tomó la vía de aplicar de forma inmediata y subsidiaria las disposiciones del Código Civil, para luego pasar a la aplicación analógica del mismo. A continuación, trataremos el panorama actual legislativo, de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial.

***B. La responsabilidad patrimonial Estado por el ejercicio de su actividad judicial en el ordenamiento constitucional de la nación argentina***

“Las disposiciones constitucionales establecidas en garantía de la vida, la libertad y la propiedad de los habitantes del país, constituyen restricciones establecidas principalmente contra las extralimitaciones del poder público”<sup>111</sup>

La postura más aceptada en la doctrina argentina es que la responsabilidad del Estado se deriva directamente de los presupuestos que componen el Estado de Derecho, y que ciertamente esta institución sirve como barómetro de la institucionalidad jurídica en una sociedad.<sup>112</sup>, incluso como señalara Gordillo en una ocasión, la responsabilidad extracontractual del Estado es un “test tardío de la vigencia del Estado de derecho”. “La vigencia efectiva de la responsabilidad del Estado construida por supuesto desde una perspectiva equilibrada, es pues, esencial para que el Estado de Derecho no sea más que una quimera”.<sup>113</sup>

En cierto sentido, este criterio ha sido reafirmado por la CSJN, ya que como veremos en los fallos analizados más adelante, en estos se encuentran presentes las ideas de justicia, legalidad, equidad e igualdad ante las cargas públicas.<sup>114115</sup> En la Constitución de la Nación Argentina se encuentran las siguientes disposiciones que contiene derechos cuya vulneración, pueden servir como vía de entrada para la responsabilidad patrimonial del Estado en su ordenamiento jurídico, incluyendo el supuesto de la responsabilidad patrimonial por el ejercicio de la actividad judicial.

Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación, gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa

---

<sup>111</sup> Marienhoff, citado por PIZARRO, Ramón Daniel, *tomo I*, 451

<sup>112</sup> Cfr. MAIORIANO, Jorge L., 1275

<sup>113</sup> COMADIRA, Julio Rodolfo, ESCOLA, Héctor Jorge 1013

<sup>114</sup> Estas disposiciones como hemos mencionado en capítulos anteriores se encuentran contenidas también en la Constitución dominicana.

<sup>115</sup> Cfr. *Ibid*

sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; profesar libremente su culto; enseñar y aprender.

Artículo 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Argentina es signataria de varios instrumentos internacionales que reconocen de manera específica la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, de forma específica la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial ilícita, incluso impone la obligación al legislador de legislar a los efectos de que los ciudadanos argentinos puedan gozar de forma plena, de lo establecido en estos tratados. El artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina, establece entre las funciones del Congreso de la Nación, en su inciso 23, lo siguiente:

“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Respecto a la incorporación de estos instrumentos jurídicos internacionales al derecho interno argentino, la Constitución de la Nación Argentina establece lo siguiente:

Artículo 27: El gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho públicos establecidos en esta Constitución.

Más adelante cuando trata las atribuciones del Congreso de la Nación en su artículo 75.22, establece lo siguiente:

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Como hemos visto anteriormente la República Dominicana también es signataria de algunos de los tratados enumerados en el referido artículo constitucional, algunos de estos instrumentos contemplan la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial ilícita de manera expresa. También, otra similitud entre ambos regímenes jurídicos es que una vez incorporados y receptados por el derecho interno, estos tratados pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad.

Los artículos más relevantes respecto del tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuáles son cónsonos con los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución de la Nación Argentina, son los siguientes:

Art. 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...

Art. 10: Derecho a la indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Por otra parte, tenemos otro instrumento receptado por el bloque de constitucionalidad en Argentina, que consigna la responsabilidad del estado por el ejercicio de su actividad judicial ilícita, en este caso nos referimos al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, a continuación, los artículos que entendemos son pertinentes para el objeto del presente estudio:

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

14. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

14.6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Podemos ver como los supuestos anteriores se refieren a supuestos de responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad ilícita, el 9.5 hace referencia a casos de prisiones y detenciones ilegales, y el 14.6 hace referencia a los casos de error judicial. El único de estos tres supuestos que hace referencia a una responsabilidad *in procedendo* es el 14.3.c), cuando hace referencia a las dilaciones indebidas.

En este sentido al comparar ambos instrumentos, los dos contemplan tanto los casos de error judicial, así como el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, cuando los procesos no son resueltos en este plazo razonable, se producen las dilaciones indebidas, las cuales están contenidas de manera específica en la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que,

“En ese orden de ideas, no puede omitirse que tanto...el denominado Pacto de San José de Costa Rica como....el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos



reconocen explícitamente el derecho de toda persona a ser indemnizada en caso de haber sido condenada por un error judicial, o en caso de sufrir una detención ilegal o arbitraria, y ello como consecuencia del reconocimiento anterior y también explícito de los derechos a la libertad y a la seguridad personal que ambos cuerpos dispositivos contienen...”<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> MERTHEKIAN, Eduardo, 231.

**C. Vías de entrada para la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial en la legislación infra constitucional de la nación argentina**

“Asegurar el triunfo de la justicia es deber de todos. Los que mandan y los que obedecen no pueden perder de vista que, así como es importante para el Estado hacer justicia, también lo es para el individuo obtenerla”<sup>117</sup>

En vista de que ya fue tratado en capítulos anteriores no entraremos a una conceptualización del error judicial, sino que iremos directo a su situación actual en la legislación nacional argentina. Cabe destacar que a pesar de que a nivel federal la única legislación que contempla la figura del error judicial está contenida de manera expresa en el Código Procesal Penal (al igual que en el caso de República Dominicana), algunas provincias más allá de esta regulación específica, consagraron la figura del error judicial en sus constituciones provinciales, como por ejemplo Río Negro, Neuquén, Misiones, Formosa, Chubut, El Chaco, La Pampa y Santa Fe.<sup>118</sup>

La responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, ya sea en los casos de responsabilidad *in iudicando* y responsabilidad *in procedendo*, tiene su vía de entrada al ordenamiento jurídico argentino a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales examinamos anteriormente. También debemos tomar en cuenta los preceptos constitucionales que el Estado debe garantizar, los cuales pueden llevar al reconocimiento de la responsabilidad del Estado por su actividad judicial ilícita.

Recientemente Argentina reformó su Código Civil, y promulgó una Ley específicamente para la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Ley núm. 26.944, promulgada el 7 de agosto de 2014, estos dos hechos cambiaron completamente el panorama respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado en Argentina.

---

<sup>117</sup> DROMI, Roberto, citado por MAIORIANO, Jorge L. 1279

<sup>118</sup> Cfr. MAIORIANO, Jorge L. 1279

Esta nueva ley de responsabilidad patrimonial del Estado finalmente fijó un criterio iuspublicista respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, y receptó alguno de los criterios sentados por la Corte de Justicia Suprema de la Nación, como por ejemplo el hecho de que los conflictos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado, no pueden ser dirimidos por disposiciones de derecho común<sup>119</sup>. Esto en el entendido de que cuando el Estado se relaciona con particulares lo hace en el ámbito del derecho público y por tanto deben regirse estas relaciones por derecho público.<sup>120</sup>

Un conflicto importante que presenta la Ley 26.944 es:

La ley 26.944 fue dictada por el Congreso nacional en su condición de legislador federal y no con arreglo a la facultad del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, razón por la cual no integra el denominado derecho común nacional de aplicación uniforme en todo el país, respecto del cual las provincias tienen vedado legislar.<sup>121</sup>

De igual forma también se apartó de algunos precedentes establecidos por la CSJN en cuanto a la composición de la indemnización, ya que, de manera tajante, excluye la posibilidad de que sea indemnizado el lucro cesante (Art. 5). Entendemos que esta exclusión se hace ya que la ley, según mi parecer, comete el error de equiparar la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad lícita con la figura de la expropiación.<sup>122</sup> Sin embargo en el mensaje del poder ejecutivo de la nación argentina núm. 1780, del 14 de noviembre de 2013, mediante el cual se presentaba el proyecto de ley a la Cámara de Diputados, se estableció que

---

<sup>119</sup> Cfr. CSJN. *El Jacarandá S.A. c/ Estado Nacional s/juicios de conocimiento*. Disponible en [https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=587973&cac\\_he=1562801023181](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=587973&cac_he=1562801023181) Consultado por última vez el 10 de julio de 2019.

<sup>120</sup> Cfr. CSJN. *Barreto, Alberto Damián y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros, daños y perjuicios*. Disponible en [https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=600648&cac\\_he=1562801306122](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=600648&cac_he=1562801306122). Consultado por última vez el 10 de julio de 2019.

<sup>121</sup> PERRINO, Pablo Esteban. *La regulación de la responsabilidad del Estado por la actividad legítima en la ley 26.944*. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros. Año XVI, número 12, diciembre de 2014. Thomson Reuters-La Ley. 32

<sup>122</sup> *Ibid*

En cuanto a la reparación del daño, se adoptó el criterio sostenido por la Corte Suprema en el caso "El Jacarandá", cuando señaló que: "...la extensión del resarcimiento debe atender las características particulares de cada situación...", es decir, que la reparación debe ser integral.<sup>123</sup>

Para acentuar el carácter iuspublicista de la nueva ley en su artículo 1 prohíbe la aplicación ya sea por vía directa o subsidiaria de las disposiciones del Código Civil, y en consonancia con esta disposición el mismo Código Civil en sus artículos 1765 y 1766, establece que sus disposiciones no son aplicables a la responsabilidad patrimonial del Estado. Otro dato que importante sobre esta ley que puede ser visto como un rasgo de diferenciación más de la responsabilidad civil, es que establece que la responsabilidad del Estado es directa y objetiva (artículo 1), esto lo diferencia de la responsabilidad indirecta por el hecho del dependiente, que muchas veces era utilizado como basamento para los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, dotándolo a su vez de un carácter subjetivo.

### ***1. El error judicial en el ordenamiento jurídico de la nación argentina***

En primer lugar, de acuerdo con esta ley la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad lícita es de carácter excepcional (artículo 5). Más adelante respecto de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial lícita establece que "Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no general derecho a indemnización", esto Estado por el ejercicio de su actividad judicial ilegítima, lo que excluiría los supuestos de prisión preventiva que provengan del ejercicio de la actividad judicial lícita.

Ciertamente, la generalidad de la disposición dificulta evaluar su ámbito de aplicación concreto. La norma pareciera hacer referencia principalmente al instituto de la prisión preventiva, pero ello no es claro. Y si bien no era necesaria la diferenciación que ha realizado la doctrina entre la responsabilidad in iudicando e in procedendo, se han omitido estándares bastante arraigados en la jurisprudencia de la Corte Suprema, que pueden resumirse en los siguientes términos: a) la mera revocación de un acto judicial no otorga el derecho a solicitar la indemnización, ya que debe declararse por un nuevo pronunciamiento judicial la nulidad de la disposición que perjudica al justiciable 41; b)

---

<sup>123</sup> Mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación Argentina núm. 1780 del 13 de noviembre de 2013. Disponible en <https://hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7446-D-2013>. Consultado por última vez el 18 de febrero de 2019.

en materia de prisión preventiva, la absolución del procesado no habilita a indemnizarlo si el auto que la dispuso “encuentra sustento lógico suficiente en las constancias de la causa” 42; c) sin embargo, ante ciertos casos, la morosidad judicial manifiesta, o el excesivo tiempo de detención, resulta indemnizable 43. La omisión no es menor, ya que la indemnización por actividad judicial tiene fundamentos constitucionales expresos y contundentes en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los artículos 9, inciso 5, y 14, inciso 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.<sup>124</sup>

Otra dificultad que presenta esta ley, es que fue dictada por el Congreso Nacional en sus atribuciones de legislador federal, razón por la cual no pasa a formar parte del denominado derecho común nacional, diferente hubiera sido si la ley se hubiera promulgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 75.12,<sup>125</sup> y por ende no se encuentra entre los aspectos sobre los cuáles les está vedado a las provincias legislar al respecto. Incluso la CSJN en el fallo “Barreto”, establece que las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, son cuestiones de derecho administrativo, por lo cual caen en el ámbito de atribuciones de cada provincia:

Que con tal comprensión, adquiere un valor decisivo la evidencia empírica que demuestra que el criterio empleado a partir de 1992 para discernir la presencia de una "causa civil" ha tenido, como consecuencia de su amplia formulación semántica, una significativa expansión en el ámbito de la competencia originaria del Tribunal de procesos de esta naturaleza, caracterizados por una gran diversidad de temas fácticos y jurídicos concernientes a la responsabilidad patrimonial de los estados de provincia por la llamada falta de servicio, o regulados por el derecho común y el derecho público local, con la consecuente afectación de los siempre limitados recursos humanos y materiales existentes que en gran medida están siendo destinados al conocimiento y decisión de asuntos que, por su naturaleza y más allá de su fuente, son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional de este Tribunal como intérprete final de la Constitucional Nacional y custodio último de las garantías superiores reconocidas en dicha Ley Suprema.

[...]

Pero ese alto y respetable interés institucional encuentra su preciso límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de

---

<sup>124</sup> FERNÁNDEZ, Sergio Gustavo. *Aportes jurisprudenciales a la nueva ley de responsabilidad el Estado*. 2015. 10. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-fernandez.pdf>. Consultado por última vez el 30 de enero de 2019.

<sup>125</sup> Cfr. PERRINO, Pablo Esteban. *La regulación...*33

manera de no perturbar su administración interna, porque si todos los actos de sus poderes pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales "potestad pública" propia del Estado, quien la ejerce cuando lo estima conveniente para satisfacer exigencias de bien público o de interés general; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional.<sup>126</sup>

Esto plantea un serio problema, ya que las provincias por las competencias que le otorga su autonomía administrativa pueden dictar leyes totalmente disímiles a la dictada por el gobierno federal en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado, en general, y de manera particular por el ejercicio de su actividad judicial, lo cual puede generar soluciones completamente distintas para presupuestos o situaciones jurídicas similares o hasta idénticas.

En el orden provincial adelantándose a la Nación, las provincias han previsto la responsabilidad por error judicial en normas de diverso carácter...a partir de 1957 se advierte un importante avance hacia la "constitucionalización" de la obligación del Estado de reparar los errores judiciales...Tal es el caso de las provincias de Río Negro, Neuquén, Misiones, Formosa, Chubut, Chaco, La Pampa y Santa Fe.<sup>127</sup>

A pesar de que nuestro trabajo se circunscribe al ámbito de legislación y jurisprudencia federal, no podemos dejar pasar la oportunidad de hacer referencia a un brillante fallo dictado por el Juzgado núm. 14 de la Primera Circunscripción de Primera Instancia Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza, en el año 1989, en la causa P.M.O. c/ Provincia de Mendoza. Este fallo, comentado por Germán Bidart Campos, motiva de forma impresionante por qué los casos de prisión preventiva deben ser indemnizados al igual que los que tienen sentencia definitiva y por ende se configuran en error judicial.

Este fallo establece que el hecho de que la actividad judicial sea lícita, no es óbice para que sus consecuencias puedan provocar daños a particulares y que estos deban ser resarcidos, la

---

<sup>126</sup> CSJN, Barreto, Alberto Damián y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios. Fallos: 329:759. B. 2303 XL. 21/03/2006. Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=86595>. Consultado por última vez el 19 de febrero de 2019.

<sup>127</sup> MAIORIANO, Jorge L., 1280.

administración de justicia, encontrándose dentro de las funciones estatales tiene la capacidad de provocar daños a los particulares, y establece que el hecho de que la prisión sea preventiva no es impedimento para que el Estado tenga la obligación de indemnizar:

Pero cuando, más de ser luego juzgado en forma definitiva como inocente concurre el tan importante hecho de que aquella prisión preventiva se basó en un error, el enjuiciado penalmente tiene derecho a que el Estado se haga cargo del resarcimiento del daño sufrido. Viene en el fallo alguna cita elocuente: no puede ser, en uso de una buena axiología, que quien soporta la expropiación de su propiedad reciba una indemnización, y que pueda estar en peor condición, y no en la misma que quien fue “expropiado” en su libertad personal. El deber estatal de administrar justicia, por más innegable que resulte, y por más mortificaciones que en su ejercicio tenga necesariamente que infligir dentro del límite razonable a quien es penalmente enjuiciado, no pugna con el ya citado principio liminar que admite la reparación estatal, por actividad lícita, en caso de perjuicios inferidos a las personas.<sup>128</sup>

En el cuerpo del fallo en sí, se presenta el siguiente argumento, a nuestro juicio, impecable, de porque el error judicial, o la posibilidad de indemnización por el hecho de guardar prisión, no deba limitarse a sentencias firmes:

En la doctrina argentina, existe opinión de destacados maestros adversa a la reparación de los daños provenientes de la retención provisoria...y uno de los argumentos para sostener este criterio es que el Estado se habría limitado al estricto cumplimiento de su “deber” de administrar justicia y velar por el mantenimiento de la plenitud del orden jurídico los cuales -incluso- habrían sido respetados al absolver o sobreseer a quien en definitiva se comprobó que no había violado regla alguna de derecho. La privación de la libertad provendría de uno de los aspectos característicos y propios de la función de administrar justicia, la cual requiere para llevarse a cabo, que el imputado penalmente permanezca privado de su libertad personal.

El hecho de que la prisión preventiva constituya una necesidad del ejercicio de un deber del Estado no implica que quien la ha sufrido deba soportar el daño que ella le ha causado.....Por lo demás argüir la licitud del proceder del Poder Judicial no obstaculiza el derecho indemnizatorio, pues la antijuricidad no es un presupuesto eludible de la responsabilidad estatal...De lo que se trata es de que el imputado haya sufrido un detrimento lo suficientemente grave y anormal de acuerdo con las circunstancias del caso

---

<sup>128</sup> BIDART CAMPOS, Germán. *Una brillante sentencia de Mendoza sobre la responsabilidad del Estado por error judicial en el proceso penal*. El Derecho. T. 139, p. 149

y de su conciliación con el derecho de defensa social que impone la privación de libertad de los sospechosos de delitos graves.<sup>129</sup>

Entendemos, tal y como se puede inferir del segundo párrafo de la cita, que, en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas, las personas privada de su libertad en el marco de un proceso penal como medida precautoria, aun cuando esta prisión provenga del ejercicio de una actividad judicial lícita, deben ser indemnizadas una vez sea probada su inocencia.

## ***2. El recurso de revisión penal en el ordenamiento jurídico de la nación argentina***

La estructuración del recurso de revisión penal en Argentina tiene muchos elementos comunes a como está estructurado en la República Dominicana, y nos parece un buen punto de partida para esta parte de la investigación. Las primeras similitudes que podemos observar es en cuanto a los supuestos de procedencia del recurso de revisión penal: a) cuando la prueba testimonial o testifical se probase falsa; b) cuando haya hechos contradictorios entre dos sentencias y ambas sean firmes; c) cuando sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que no existían al momento del juicio condenatorio o que no pudieron ser examinados en ese momento; d) cuando haya pruebas de elementos de prevaricación o corrupción que hayan afectado en el resultado de la sentencia y por último, por aplicación del principio de “la ley más benigna” que haya sido promulgada con posterioridad a la condena.<sup>130</sup>

En cuanto a la legitimación para la interposición del recurso vemos que la legislación argentina es un poco más restrictiva, ya que se encuentran legitimados el imputado, sus representantes legales y en caso de el imputado haber fallecido, a ciertos familiares y al ministerio público. Sin embargo, en el caso de República Dominicana también tienen legitimación para interponer el recurso de revisión las asociaciones de defensa de los derechos humanos o que se dediquen a la ayuda penitenciaria y el juez de la ejecución de la pena, en

---

<sup>129</sup> 42.688 – 1ª Instancia Civil, Com. Y de Minas, 1ª Circunscripción de Mendoza, Juzgado N° 14, diciembre 20-1989 – P.M.P c/ Provincia de Mendoza. El Derecho. T. 139, p. 151

<sup>130</sup> Cfr. Libro III, Título IV del Código Procesal Penal de la República Dominicana y el libro IV, Capítulo VII del Código Procesal Penal de la Nación Argentina.



caso de cambio jurisprudencial o de la emisión de una ley que consigne una pena menor para el ilícito cometido.<sup>131</sup>

En ambos casos el recurso debe ser introducido por la misma vía en que son introducidos los recursos de casación (en Argentina sería la Cámara de Casación en caso de la República Dominicana sería la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia). En ambas legislaciones es contemplado como un recurso excepcional y que solo puede ser interpuesto contra decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, también otro punto en común es que en caso del tribunal apoderado estimarlo pertinente puede ordenar la suspensión de la sentencia recurrida y la libertad provisional del imputado durante el transcurso del proceso.

En cuanto a los posibles resultados de la decisión producto del recurso de revisión también coinciden ambas legislaciones en que puede ser ordenado por el tribunal competente la celebración de un nuevo juicio o pueden dictar una sentencia absolutoria, el Código Procesal Penal argentino si establece la salvedad de que en el nuevo juicio no se puede dictar una sentencia absolutoria por apreciación de los mismos hechos y medios de la sentencia condenatoria. En ambas legislaciones contemplan la posibilidad de una indemnización por efectos de una sentencia absolutoria, pero a diferencia de la legislación argentina, el Código Procesal Penal dominicano establece una escala para la determinación de la indemnización, y por su parte la legislación argentina no adolece de la ambigüedad en el lenguaje que utilizó el legislador dominicano al solo establecer que el “imputado debe ser indemnizado”, sin atribuir la obligación de reclamación ni al imputado ni al tribunal de oficio.<sup>132</sup> Ambas legislaciones también prevén la nueva presentación del recurso en caso de rechazo si se funda en motivos distintos.

Una diferencia sustancial entre ambas legislaciones, que quizás no sea parte propiamente del recurso de revisión penal, y más de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial general, es que el Código Procesal Penal dominicano, establece la

---

<sup>131</sup> Cfr. Art. 429 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

<sup>132</sup> Cfr. Arts. 255, 246 y 258 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

posibilidad de indemnizar por el tiempo permanecido en prisión preventiva, aun cuando esta sea producto del ejercicio de una actividad judicial lícita. Por su parte la legislación argentina (Ley 26.944) entiende que el dictado de prisión preventiva en los casos de que esta sea consecuencia del ejercicio de la actividad judicial lícita no acarrea indemnización.

***D. Algunos fallos de la jurisprudencia nacional argentina acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial***

A diferencia del caso de República Dominicana, donde la construcción jurisprudencial acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, ha sido sumamente escasa, en Argentina hay abundante jurisprudencia en relación al tema, por eso nos limitaremos a la presentación de algunos casos, que entendamos relevantes y que ofrecen claridad conceptual al tema.

**i. Antonio Sirio Vignoni v. la Nación Argentina**

Este fallo es de gran relevancia para el tema del error judicial, pues mediante este, la corte fijó por primera vez el criterio que aún sostiene, para la configuración del error judicial, criterio que exige que el acto jurisdiccional impugnado sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, como consecuencia de haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera resumida los hechos del caso son los siguientes: en el año 1976 el señor Vignoni es detenido y condenado a 22 años de prisión por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en el año 1983 fue indultado y un mes luego obtuvo su libertad. En el año 1985 interpuso un recurso de habeas corpus el cual dejó sin efecto la sentencia impugnada, ya en el año 1986 presenta su acción en daños y perjuicios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>133</sup>, los aspectos relevantes del indicado fallo son los siguientes:

Que en principio cabe señalar que solo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de la cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido ante la ley.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Cfr. MERTHEHIKIAN, Eduardo.245

<sup>134</sup> CSJN. *Antonio Sirio Vignoni c. la Nación Argentina*. 14/06/1988. Disponible en <http://www.aberastury.com/wordpress/wp-content/uploads/2014/09/VII.2-Vignoni.pdf>. Consultado por última vez el 22 de febrero de 2019.

Este criterio es aún mantenido por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación Argentina en cuanto a los presupuestos necesarios para la configuración del error judicial. Entendemos que este criterio no es del todo apropiado ya que no se puede dejar a la suerte para que un fallo injusto sea reconocido como tal, el hecho de que el mismo sea revocado posteriormente, basta con la posibilidad de probar la existencia de una manifiesta equivocación, la cual haya dañado al particular, pues ¿no es un atentado contra el orden social que a una persona inocente que haya pasado injustamente tiempo en prisión no se le reconozca la debida indemnización por el hecho de que la sentencia condenatoria no haya sido declarada ilegítima y revocada?

## **ii. Tortorelli, Mario N. v. Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios**

Resumen de los hechos: A raíz de un intento de salir del país para pasar las vacaciones con su familia al Sr. Tortorelli se le informa que tiene impedimento de salida por tener decretada una quiebra en la ciudad de Buenos Aires, pero resulta que la quiebra decretada era contra Mario Tortorelli, no contra Mario Nicolás Tortorelli. En este caso nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad *in procedendo*, los elementos más importantes del referido fallo son los siguientes:

Como fruto de esta inopinada actividad jurisdiccional, el secretario del juzgado comercial libró un certificado en el que se consignaba que "Tortorelli Mario y Tortorelli Mario Nicolás son la misma y única persona", el cual fue presentado por el apoderado Carrá ante el juzgado de Lomas de Zamora para pedir la quiebra de Mario Tortorelli (fs. 20 del expediente respectivo) y que, ciertamente, sirvió de base para el dictado de la sentencia de falencia respectiva.

13) Que de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos 11 y 12, parece claro que las irregularidades procesales que se manifestaron en los juicios tramitados ante la justicia provincial y nacional comportan el cumplimiento defectuoso de diligencias sustanciales del proceso que comprometen, por una parte, la responsabilidad personal de los órganos actuantes (art. 1112 del Código Civil) y, por otra parte, la responsabilidad directa por la actuación de aquéllos tanto de la Provincia de Buenos Aires como de la Nación, pero - bien entendido- no en el marco del denominado "error judicial" (que sólo puede ser concebido a propósito del ejercicio de la potestad juzgadora de los jueces, lo que no ha estado en juego en el sub lite), sino en el espacio de los errores "in procedendo" cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia que individualmente o en conjunto concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia. En esas

condiciones, es aplicable la doctrina del tribunal en el sentido de que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causa su incumplimiento o su irregular ejercicio" (Fallos: 307:821; 318:845).

En el presente caso, la actividad jurisdiccional cumplida en la justicia provincial y nacional, concurrentemente con la de algunos de los restantes codemandados, se constituyó en causa eficiente del daño.<sup>135</sup>

En vista de la falta de diligencia ante un asunto tan vital como comprobar la verdadera identidad del sujeto sometido al decreto de quiebra, la CSJN entendió que había responsabilidad del Estado por funcionamiento indebido de la actividad jurisdiccional, y ordenó la indemnización a favor del señor Mario Nicolás Tortorelli.

### **iii. Lema, Jorge Héctor c/ Buenos Aires, Provincia y otros/daños y perjuicios**

El señor Jorge Lema fue detenido mientras circulaba en su vehículo junto con otra persona, el señor Lema fue esposado inmediatamente mientras que su acompañante no, lo cual permitió que este se fugara poco después de producirse el hecho, según el personal policial, durante la revisión del vehículo del señor Lema, encontraron una bolsa cubierta con una toalla, la cual contenía cocaína en su interior. La demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Lema se basa en dos supuestos: 1) la prisión preventiva entendida por este como injusta ya que luego fue absuelto mediante juicio de fondo y 2) la privación ilegítima de su libertad por los agentes policiales en un ejercicio irregular de sus funciones. Las pretensiones indemnizatorias por prisión preventiva fueron desestimadas por el Tribunal, como suele ser jurisprudencia constante de la Corte en los casos que esta es producto del ejercicio de una actividad judicial entendida como lícita. Cabe destacar que, en el presente caso, los efectivos policiales que apresaron y procesaron al señor Lema, le requirieron en varias ocasiones sumas

---

<sup>135</sup> CSJN. *Tortorelli, Mario N. c/Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios*. 23/03/2006. Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=610302&cache=1562855693648>. Consultado por última vez el 11 de julio de 2019.

de dinero para “resolver su situación”<sup>136</sup>. Los aspectos más relevantes del referido fallo son los siguientes:

Respecto de la actuación de los efectivos de las fuerzas policiales:

Que lo antedicho hace aplicable la doctrina de esta Corte expuesta, entre otros, en Fallos: 322:2002, en el sentido de que "el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil) (conf. Fallos: 315:2330; 318:1715). Ello pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta" Como la que acusa el hecho de que se trata, "las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realiza do" (Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715).

Un comportamiento como el aquí evidenciado pone en crisis ese deber primario de los agentes policiales pues desampara a los ciudadanos frente al abuso de poder que destacó la sentencia glosada.<sup>137</sup>

El señor Lema también había solicitado una indemnización por lucro cesante, por el hecho de las sumas que había dejado de percibir por el hecho de verse impedido de trabajar por el tiempo que se encontraba en prisión, el cual fue acogido por la corte debido a la prueba testimonial presentada por parte de la defensa. En el caso de la solicitud de indemnización por pérdida de chance, en vista de los clientes que el señor Lema pudiera perder a raíz de su ausencia en el taller, la corte entendió que esta no se encontraba debidamente acredita, para sustentar esta pretensión la defensa del señor Lema había por igual ofrecido prueba testimonial.

El señor Lema también reclamó indemnización por las secuelas psíquicas permanentes que pudieran subsistir en virtud del apresamiento, la corte admitió parcialmente esa pretensión ya

---

<sup>136</sup> Cfr. CSJN. *Lema, Jorge Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*. 20/03/2003. Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=533726&cache=1562856127285> Consultado por última vez el 11 de julio de 2019.

<sup>137</sup> *Ibid.* MERTHEKIAN, Eduardo.242.

que según las evaluaciones realizadas el señor Lema ya tenía un cuadro psicológico no del todo estable, pero si se le reconocieron las sumas requeridas para recibir terapia psicológica luego del incidente. Por último, el señor Lema reclama por concepto de los daños morales y también reclamó por el daño moral, que le provocara la prisión arbitraria e injusta, además de prolongada, al respecto la corte estableció:

Que, por último, resulta procedente el reclamo en concepto de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del evento dañoso. A los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117). En el caso es indudable que la prolongada e injusta detención que sufrió Lema le causó una innegable lesión de esta índole que se estima en \$ 200.000.<sup>138</sup>

#### **iv. Carlos Alberto Rosa c. el Estado Nacional, Ministerio de Justicia y otros s/ daños y perjuicios varios**

El señor Rosa era un agente policial al cuál con motivo de un proceso penal llevado en su contra le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, luego de haber transcurridos las instancias correspondientes, el caso llega a la CSJN. La CSJN enfatiza el deber de los jueces de motivar adecuadamente por qué la prisión preventiva debe ser mantenida, y que solo debe ser mantenida en los casos que sea absolutamente necesario, los puntos a destacar en el mencionado fallo, son los siguientes:

Que el juez penal no tuvo en cuenta que aun cuando el tiempo de duración del proceso pudiese considerarse razonable en virtud de su complejidad y de la naturaleza del delito imputado, ello no justificaba de por sí el mantenimiento de una medida de tal gravedad pues, al faltar tan sólo la producción de una prueba -peritaje- el magistrado penal tenía ya a su alcance pautas objetivas y subjetivas, según da cuenta el art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, para presumir, fundadamente, que Rosa no intentaría eludir la acción de la justicia. En efecto, aquél se había presentado espontáneamente al proceso, sus antecedentes personales y procesales eran muy buenos, no era reincidente, su familia tenía domicilio fijo en la localidad donde se tramitaba el proceso, y

---

<sup>138</sup> *Ibid.*

razonablemente se podía advertir, a esa altura del trámite, que la casi totalidad de los testigos que habían incriminado al acusado eran poco convincentes, en razón de la animosidad que los inspiraba. Tal afirmación resulta convalidada expresamente por los términos de la sentencia definitiva, particularmente en cuanto se destacó que había quedado acreditado que: "...los delincuentes tenían armas...no hubo sustitución de armas...no hubo detención previa y desarme de los ladrones...hubo tiroteo, pues todas las armas fueron disparadas..." (ver fs. 1637/1693).

23) Que, en tales condiciones, le asiste razón al recurrente en cuanto se ha configurado un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia al haberse prolongado una medida de coacción personal durante un período de 1 año, 6 meses y 16 días sin que los magistrados penales intervinientes hubiesen demostrado la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas legales aplicables al caso (arts. 379, inc. 6°, y 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y art. 7, inc. 5° del Pacto de San José de Costa Rica).

27) Que, finalmente, corresponde tratar el reclamo por daño moral sufrido por el demandante como consecuencia de haber estado privado ilegítimamente de su libertad física por el lapso de 1 año, 6 meses y 16 días. El juez de primera instancia lo fijó en la suma de \$ 85.000. Ello motivó que ambas partes impugnaran la suma fijada en tal concepto, una por baja y la otra por alta. En razón del carácter resarcitorio de este ítem, de la índole del hecho generador de la responsabilidad, de la entidad de los sufrimientos espirituales causados -tanto por haberse visto privado de la libertad como por no haber podido relacionarse espiritual y afectivamente con su esposa e hijos (ver prueba testifical de fs. 93, 93 vta. y 94)- y de que el reconocimiento de esta reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, por no tratarse de un daño accesorio a éste (Fallos: 308:1109 y 316:2774), se considera ajustada a derecho y a las concretas circunstancias del caso la suma de ochenta y cinco mil pesos fijada por el magistrado de primera instancia.<sup>139</sup>

Esto son simplemente algunos de los fallos atinentes a la responsabilidad del estado por el ejercicio de su actividad judicial en la jurisprudencia argentina, los cuales elegimos para analizar, pero es vasta la jurisprudencia en este sentido, la cual por motivos de la brevedad de este trabajo no podemos analizar, pero si mencionaremos algunos otros fallos relacionados con el tema: *Hotelera Río de la Plata S.A. c/ la Provincia de Buenos Aires d s/restitución de*

---

<sup>139</sup> CSJN. *Rosa, Carlos Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y otros s/ daños y perjuicios varios*. 1/11/1999. Disponible en [https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=477274&cac](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=477274&cache=1562857156942)  
[he=1562857156942](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=477274&cac). Consultado por última vez el 11 de julio de 2019.



dólares, Enrique Garda Ortiz c/ la Nación Argentina s/ daños y perjuicios, Luisa Mabel Etcheverry y otros c/ la Provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, Sucesión de Marcelo Videla Cuello c/ Provincia de la Rioja s/ daños y perjuicios, Ricardo Ernesto Irurzun c/Estado Nacional (Secretaría de Justicia) y otro s/ daños y perjuicios entre otros.

Como pudimos analizar a través del presente capítulo, el criterio de la CSJN para el reconocimiento del error judicial exige condiciones muy precisas, y pudimos ver en los demás fallos la CSJN reconoce tanto la responsabilidad *in iudicando* como la responsabilidad *in procedendo*, apoyándose en ocasiones, de los instrumentos internacionales receptados en su derecho interno, que contienen las garantías anteriormente mencionadas.

A través de esta investigación hemos podido ver como por ejemplo Argentina, pasó de un régimen apoyado en disposiciones del Código Civil, luego pasando a un régimen de derecho público a tener su propia Ley de Responsabilidad del Estado (26.944), la cual mantiene la misma línea de pensamiento que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En la República Dominicana, si bien tenemos a través de la legislación penal, un régimen aparentemente más abierto y garantista, las disposiciones contenidas en favor de la indemnización en este, rara vez prosperan una vez llegadas a las más altas instancias. No obstante, lo anterior, como hemos expresado en capítulos anteriores, el legislador utilizó un lenguaje sumamente ambiguo para estas disposiciones, lo cual crea un vacío que puede llevar a interpretaciones contradictorias.

***E. La responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos donde haya sido demandado el Estado argentino***

A continuación, analizaremos dos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los cuales el Estado argentino resultó condenado, los cuales son de suma importancia para el tema de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la actividad judicial. Estos fallos nos aportan claridad acerca del criterio de la Corte Interamericana, en relación al plazo razonable de la prisión preventiva, así como la composición de la indemnización, y veremos cómo ambas se decantan por indemnizaciones plenas, lo que es contrario a los parámetros establecidos en la Ley sobre Responsabilidad del Estado argentina.

***Caso Furlán y familiares vs Argentina***

Sebastián Furlán residía con su familia en la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, en el año de 1988, contando con 14 años de edad ingresó a una instalación de entrenamiento militar que se encontraba en los predios de su residencia, la cual no tenía ninguna cerca ni señalización que impidiera el ingreso a la misma, jugando en las instalaciones, le cayó una pieza de la edificación, la cual lo golpeó en la cabeza causándole un traumatismo y la pérdida instantánea del conocimiento. Resultado de este accidente Sebastián Furlán quedó con secuelas permanentes, tales como dificultades en el habla y para el uso de sus miembros superiores e inferiores, aparte de las secuelas físicas, quedó con secuelas psicológicas las cuáles lo llevaron a intentar quitarse la vida.

El padre de Sebastián Furlán procedió a interponer en el año 1990, una demanda en daños y perjuicios contra el Estado argentino. En su fallo la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, hubo dilaciones indebidas por parte de la administración de justicia del Estado argentino en virtud de que hubo una “demora injustificada en el proceso de daños y perjuicios”. Esta demora conllevó a que se violentara el derecho de los recurrentes a que su caso fuera decidido en un plazo razonable, ya que el proceso tuvo una duración total de más de 12 años (10 años para la emisión de sentencia de primera instancia

y dos años para que la obligación a favor de Sebastián Furlán fuera efectiva). A continuación, resaltamos los aspectos del fallo que nos parecen más importantes:

#### Criterios para la determinación de la complejidad de un proceso y su estimada duración

Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba<sup>300</sup>, la pluralidad de sujetos procesales<sup>301</sup> o la cantidad de víctimas<sup>302</sup>, el tiempo transcurrido desde la violación<sup>303</sup>, las características del recurso consagradas en la legislación interna<sup>304</sup> y el contexto en el que ocurrió la violación<sup>305</sup>

En primer lugar, respecto a las características o naturaleza del proceso bajo análisis, el Tribunal no encuentra evidencia en la legislación interna argentina que permita inferir que un proceso civil ordinario sea per se complejo. En particular, el juicio ordinario está consagrado en el artículo 319 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CPCCN”), el cual establece lo siguiente: “[t]odas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable”. Es decir que el proceso bajo el cual se tramitó la causa de Sebastián Furlan es el proceso regular en el ámbito civil, por lo que en principio no tiene ningún trámite o naturaleza especial.

En segundo lugar y respecto a la pluralidad de sujetos procesales o el número de víctimas, la Corte observa que, en el caso concreto y con el fin de cumplir el objetivo del proceso judicial, el juzgado debía determinar el daño generado a una sola persona, a saber, Sebastián Furlan. En relación con la complejidad de la prueba que debía producirse en el marco del proceso civil, el Tribunal nota que, en términos generales, los procesos de responsabilidad extracontractual tienden a desarrollarse en forma más simple que otros procesos judiciales. Por último, la Corte advierte que la demanda del proceso civil fue presentada aproximadamente un año y once meses después de ocurrido el accidente, por lo que no había transcurrido un lapso considerable entre el hecho y la interposición de la acción judicial.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los anteriores puntos reseñados, el Tribunal considera que el caso no involucraba aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan inferir una complejidad cuya respuesta requiriera el transcurso de un lapso de casi 12 años. Por lo tanto, la dilación en el desarrollo y ejecución del proceso civil por daños y perjuicios en el presente caso no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto.

#### Factor de atribución al sistema judicial argentino

En suma, de los argumentos presentados por el Estado no se desprenden razones concretas que justifiquen por qué un proceso civil que no debía durar más de dos años (supra párr. 174), terminó durando más de doce años. Como se mencionó anteriormente, la actividad de la parte interesada no es la causante directa de dicha dilación, por lo que no ha sido desvirtuada la falta de diligencia que las autoridades judiciales que estuvieron a cargo del proceso judicial tuvieron en relación con los términos o plazos establecidos por el proceso civil. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que los plazos procesales se cumplieran, no cumplió su deber de “tom[ar] medidas tendientes a evitar la paralización del proceso”<sup>327</sup> y, no obstante tratarse de un asunto relacionado con una indemnización por incapacidad física de un menor de edad, no hizo uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, no le confirió “preferente despacho”<sup>328</sup> y, en general, no tuvo la diligencia especial requerida para resolver este asunto objeto de su conocimiento.

#### Factor de atribución por falta de diligencia por la Administración en diversas etapas del proceso

Teniendo en cuenta las razones expuestas, este Tribunal considera que el Estado no ha demostrado que la demora prolongada por más de 12 años no sea atribuible a la conducta de sus autoridades<sup>331</sup>, más aun, si se tiene en cuenta que no sólo fueron las autoridades judiciales quienes tuvieron una participación directa en dicho proceso, sino que varias de las dilaciones son atribuibles a agentes estatales que participaron como parte demandada o que debieron brindar información o actuar de manera expedita con el fin de garantizar la celeridad del proceso.

#### Dilaciones indebidas

Al respecto, el Tribunal considera que el Estado no ha argumentado de qué manera la conducta del demandante, respecto de cada tipo de actuación, contravino o excedió el límite legal establecido sobre plazos procesales. Por el contrario, el Estado se limitó a enumerar los tiempos anteriormente reseñados (supra párrs. 162 y 163), sin brindar una explicación respecto a por qué se estarían excediendo los plazos que la legislación argentina otorga para que las partes realicen este tipo de actuaciones, como por ejemplo, para elaborar un oficio o para efectuar traslado a las partes. Al respecto, de la normatividad establecida en el CPCCN, la Corte constata que si se cumplieran a cabalidad todos los términos o plazos establecidos para el proceso civil ordinario, este debería durar aproximadamente 9 meses.

Los artículos 34 y 36 del CPCCN establecen las facultades ordenatorias e instructorias del juez. Conforme a dicha legislación, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la

causa responda al principio de economía procesal<sup>314</sup> y evitando la paralización del proceso<sup>315</sup>. Específicamente, el artículo 34 inciso 2 del CPCCN establece que es deber de los jueces “[d]ecidir las causas, en lo posible de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla” <sup>316</sup>. Con respecto a este último punto, el artículo 36 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que “serán de preferente despacho” las “indemnizaciones por incapacidad física”

### ***Caso Argüelles y otros vs Argentina***

En el año 1980 (previo al reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH) en virtud de irregularidades en los servicios contables de algunos organismos y unidades de las Fuerzas Armadas de Argentina, se inició un Juzgado de Instrucción Militar, el proceso contaba con 32 imputados, de los cuales solo 20 se presentan como víctimas ante la CIDH, luego de fuera reconocida la competencia contenciosa del organismo en Argentina. Durante la sustanciación del proceso y transcurriendo a través de varias instancias en el sistema penal argentino, los recurrentes estuvieron guardando prisión preventiva por más de tres años (la CIDH solo hace referencia a 3 años porque los años previos a estos la competencia contenciosa de la CIDH no había sido reconocida por el Estado argentino).

Los aspectos más importantes de este fallo, a nuestro entender, son los siguientes:

#### Condiciones para la “razonabilidad” de la prisión preventiva como medida de coerción

120. Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

121. Cabe señalar ahora que una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse<sup>136</sup>. No obstante, lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable conforme el artículo 7.5 de la Convención.

#### Elementos del derecho a ser asistido como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva

Con fundamento en lo anterior, la Corte considera que resulta notoria la existencia de falencias normativas que afectaron directamente el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas de las presuntas víctimas durante el procesamiento ante el foro militar. El Estado no demostró que en el caso concreto los defensores nombrados a las presuntas víctimas fueran profesionales del Derecho. Específicamente, en las pruebas aportadas no consta que alguno de los defensores fuera abogado, pero si hay constancia de lo contrario. Lo anterior constituyó, en el presente caso, un desequilibrio procesal para los peticionarios durante el procedimiento en el foro militar, pues no contaron con la posibilidad de ejercer una adecuada defensa frente a los alegatos presentados por el ente acusador entre el 5 de septiembre de 1984 y el 5 de junio de 1989.

182. Por lo tanto, esta Corte concluye que el Estado es responsable por la violación al derecho a ser asistido por un defensor letrado de su elección, contemplado en el artículo 8.2 incisos d) y e) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, durante el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1984, fecha de aceptación de la competencia de la Corte, y el 5 de junio de 1989, fecha en que fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek.

#### Afectaciones generadas por la prisión preventiva que excede el período razonable

Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>194</sup>. En el presente caso la Corte ya determinó que la prisión preventiva de los acusados excedió el plazo razonable (*supra* párr. 135). En relación a lo anterior, el Tribunal considera que efectivamente durante el período en que los acusados estuvieron detenidos preventivamente, era exigible del Estado una mayor diligencia en la investigación y tramitación del caso, de modo a no generar un perjuicio desproporcionado a su libertad.

### Composición de la indemnización

Este Tribunal constata que las solicitudes indemnizatorias de los representantes fundamentalmente se encaminan a obtener una compensación económica como consecuencia de las alegadas violaciones de las que afirmaron ser objeto los peticionarios dentro de los procesos penales instaurados en su contra. Al respecto, las solicitudes de indemnización por daño material consisten en las pérdidas de ingreso, lucro cesante, perjuicios laborales y daño material derivado de las condenas penales de inhabilitación y destitución del grado militar de los peticionarios, así como los gastos que sus familias tuvieron que erogar con motivo de los traslados a los centros de detención preventiva donde se encontraban reclusos los peticionarios.<sup>140</sup>

Por lo que respecta al daño inmaterial y al alegado daño al proyecto de vida, de lo expuesto por las partes esta Corte considera que los representantes no aportaron evidencia suficiente para demostrar que las condiciones y modalidades de la prisión preventiva a la que estuvieron sujetos los peticionarios haya generado en ellos el daño inmaterial que afirman haber sufrido. No obstante, en atención a la declaración de la arbitrariedad de la detención preventiva en virtud de la falta de revisión y de su plazo superior al razonable, de la falta de un defensor letrado de su elección y de la violación del plazo razonable del proceso, la Corte estima pertinente conceder en equidad un monto

---

<sup>140</sup> En este caso nos parece importante resaltar que la corte no hace diferenciación del deber de indemnización ya sea la prisión preventiva o por sentencia definitiva, y podemos ver como los recurrentes fueron indemnizados por la prisión preventiva exceder el tiempo razonable, otro dato importante es ver como nuevamente la corte se decanta por incluir el lucro cesante entre los componentes de la indemnización por la “afectación al proyecto de vida”, y los gastos en que incurrieron los familiares para poder mantenerse en contacto.

de US\$ 3,000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por daño inmaterial para cada una de las 20 víctimas en el presente caso <sup>141</sup>

Como podemos observar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene criterios claros y precisos en cuanto a la aplicación de las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe resaltar que como mencionáramos anteriormente, ambos países objetos del presente estudio son estados parte de la convención de referencia, solo fueron incluidos los fallos en relación al estado argentino, ya que República Dominicana nunca ha sido condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, ya sea lícita o ilícita.

---

<sup>141</sup> Argüelles y otros vs. Argentina Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 1994. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_288\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf). Consultado por última vez el 21 de febrero de 2019.



## Conclusión

La responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de su actividad judicial es una institución de crecimiento lento y obstaculizado, quizá mucho más que cualquiera de las demás modalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado. En un principio, debido a ser el único instrumento disponible en el tiempo, se acudió a disposiciones de derecho civil para resolver los conflictos suscitados de este tipo de responsabilidad, pero el tiempo evidenció que este régimen no era el apropiado para esto.

Entre los obstáculos más importantes que surgieron para el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial es el dogma de la irresponsabilidad de los jueces como garantía de independencia de los mismos. Entendemos que la relación entre la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la actividad judicial y el posible derecho a indemnización de los ciudadanos es un equilibrio tenso, pero hay formas de equilibrar la balanza para evitar excesos y daños irreparables a la estructura republicana. En este caso, por ejemplo, nos referimos por ejemplo a la imposibilidad de repetir patrimonialmente contra el juez y la inamovilidad cualificada de los jueces, según el diseño institucional del Estado correspondiente.

En Argentina, la evolución de un régimen subjetivo a un régimen objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado a nivel general, se hizo a través de la jurisprudencia, pero, en República Dominicana no fue sino por medio de la legislación. En ambos países una vía de entrada que tiene la institución son los tratados internacionales que ambos países han receptado como parte de su ordenamiento, y por lo tanto pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad. Podemos tomar como ejemplo de estos tratados la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

Ambos países cuentan en su ordenamiento penal con la posibilidad del recurso de revisión penal, respecto del cual la República Dominicana tiene una legitimación más amplia que Argentina, ya que el recurso puede ser interpuesto por asociaciones de derechos humanos o de asistencia penitenciaria. Dentro de las posibles soluciones que puedan darse en los tribunales, puede acarrear bajo algunos supuestos la posibilidad de indemnización para el

imputado. En Argentina esta indemnización solo es reconocida en caso de error judicial, sin embargo, en República Dominicana el ordenamiento contempla de manera expresa la indemnización por causas de prisión preventiva, pero surge la problemática que debido a las falencias de nuestro sistema judicial estas indemnizaciones nunca prosperan.

En el 2014 Argentina dictó una ley específica para la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual, como mencionáramos anteriormente, prohíbe la responsabilidad del Estado por su actividad judicial lícita, lo cual crea dos problemáticas importantes; la primera es la constitucionalidad de esta ley, ya que no es a fin con instrumentos internacionales pertenecientes al bloque de constitucionalidad, los cuales contemplan la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial lícita. Por otra parte, existe el hecho de que ya varias provincias tienen contemplada la institución en su ordenamiento y pueden regular de manera que, para situaciones iguales, haya una disparidad de soluciones importante.

La parte que se ha quedado más rezagada de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de la actividad judicial, es la responsabilidad por el anormal funcionamiento de justicia, es decir, la responsabilidad *in iudicando*, y de los supuestos de esta responsabilidad el que más afecta a ambos países es el de las moras judiciales. Estas moras se producen por la precariedad de los fondos que recibe el Poder Judicial para hacer frente a la gran carga laboral que le es presentada.

En República Dominicana entiendo que debe crearse algún tipo de disposición de derecho positivo la cual consigne la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la actividad judicial. Este instrumento debe crear las vías para que no solo sea posible solicitar la referida indemnización, sino que sea posible la efectividad de la misma. Otra opción pudiera ser la reforma de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de manera que contenga un apartado para la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial.

No obstante, a pesar de que estas reformas son necesarias, al menos dentro del sistema jurídico dominicano tal como estableciéramos en los párrafos anteriores, tiene una legitimación más amplia respecto de la interposición del recurso de revisión penal, lo que es una garantía más para el ciudadano. Otro elemento importante es la contemplación por parte del Código Procesal Penal de la posibilidad de indemnización por prisión preventiva.

Para concluir, ningún Estado social democrático de derecho puede definirse como tal cuando los derechos de sus personas pueden ser vulnerados por cualquiera de las actividades a cargo del Estado, y que no existan garantías efectivas para el resarcimiento o la indemnización por la violación a estos derechos. Si entre las finalidades de este Estado, está la realización del ser humano en sí, para esta realización los derechos y su contenido deben poder ser ejercidos de manera plena, sin temor a ser víctimas de injusticias las cuales, por falencias u omisiones del Estado, quedarán simplemente como una página en blanco.

## Bibliografía

### Doctrina:

BALLESTEROS, Tomás Vicente. *El proceso de revisión penal*. Editorial Bosch. Barcelona. 2013. pág. 23

CASSAGNE, Juan Carlos. *Los Grandes Principios del Derecho Público*, Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 2018.

CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo, Tomo I. Octava Edición actualizada*. Editorial Lexis-Nexis/Abeledo Perrot. Buenos Aires.2006.

COMADIRA, Julio Rodolfo, ESCOLA, Héctor Jorge. *Derecho Administrativo Argentino*. Porrúa, México, 2006.

DE ENTERRÍA GARCÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ Tomás. *Curso de Derecho Administrativo I*. Civitas. Madrid. 2017.

DEL PILAR AMENÁBAR, María. *Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008.

ESTEVE PARDO, José. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Marcial Pons, Madrid, 2011.

ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón. *Competencias supremas: La jurisdicción Penal Privilegiada y el Recurso de Revisión Penal*. Corripio S.A. Santo Domingo. 2012

GHERSI, Carlos Alberto, *Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios*. Buenos Aires, Astrea, 2003.

GONZÁLEZ ALONSO, Augusto, *Responsabilidad patrimonial del estado en la administración de justicia*, Valencia, Tirant lo Blanch tratados, 2008.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, 7ma Ed.*, Navarra, 2015.

GUASTINI, Ricardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Editorial Trotta, Madrid, 2008.

HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. *Las obligaciones básicas de los jueces*. Editorial Marcial Pons. Barcelona 2005.

JORGE PRATTS, Eduardo. *Derecho Constitucional. Volumen I*. Segunda Edición, 2005. Editorial Gaceta Judicial. Santo Domingo.

MARIENHOFF, Miguel S., “Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias dañosas de su actividad lícita”, *La Ley 1993-E – Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales*, Tomo IV, 1417. 8

MERTHEHIKIAN, Eduardo. *La responsabilidad pública: Análisis de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema*. 1era Ed., E-book, Buenos Aires, 2006.

MONTERO, Jorge Raúl. *Derecho Procesal Penal, Tomo III*. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2001.

MORAND-DEVILLER, Jacqueline. *Curso de Derecho Administrativo. Curso. Temas de Reflexión Comentarios y Análisis de Fallos*. Nomos impresores. Colombia 2010.

MOR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración, hacia un nuevo sistema*. Editorial Edisofer S.L. 2012

PAREJO ALFONSO, Luciano. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Tirant lo Blanch. Colombia. 2011.

PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad del Estado y del funcionario público, tomo I, caracterización general*, Astrea, Buenos Aires, 2013.

PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad del Estado y del funcionario público, tomo II, ámbitos específicos y reparación del daño*, Astrea, Buenos Aires, 2013.

RIVERO, Jan. *Derecho Administrativo*. Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1984

RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo Colombiano*. Porrúa. México. 2004.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General, tomo II*, Iustel, Madrid, 2009.

VICENTE, Tomás. *El Proceso de Revisión Penal*. Editorial Bosch. Madrid. 2013.

### **Revistas:**

BIDART CAMPOS, Germán. *Una brillante sentencia de Mendoza sobre la responsabilidad del Estado por error judicial en el proceso penal*. El Derecho. T. 139

CAPUTI, María Claudia. *Tendencias actuales en materia de responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular de los órganos judiciales*. L.L. 2000-C.

GHERSI, Carlos A, "Responsabilidad del Estado por actos ilícitos jurisdiccionales". J.A., 9-02-1994.

MAIORIANO, Jorge L. *Responsabilidad del Estado por los errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos*. La Ley 1984-D, tomo IV, 1275.

MARIENHOFF, Miguel S, "Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa" L.L. 1983-B-910,

MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. *Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa, Antijuricidad y atención a tipo de funcionamiento administrativo*. Revista de Administración Pública, enero abril (2012).

PERRINO, Pablo Esteban. *La regulación de la responsabilidad del Estado por la actividad legítima en la ley 26.944*. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros. Año XVI, número 12, diciembre de 2014. Thomson Reuters-La Ley. 32.

### **Recursos Electrónicos**

ADÉN, Cristina. *Artículo 10. Derecho a la Indemnización – La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. Director: Alonzo Regueira, Enrique M. La Ley. 2012. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/010-aden-indemnizacion-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>.

DE LEÓN SOLÍS, Viviana Ponce. *La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*. Revista de Derecho Chilena. Vol. 42. pág. 845. Disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-34372015000300005&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-34372015000300005&lng=es&nrm=iso).

<sup>1</sup> *El Federalista* núm. 78. Disponible en [http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/federalista/78.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html).

FERNÁNDEZ, Sergio Gustavo. *Aportes jurisprudenciales a la nueva ley de responsabilidad el Estado*. 2015. 10. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-fernandez.pdf>.

GARCÍA PULLÉS, Fernando R. *La responsabilidad del Estado en el Contexto del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. 2016. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-garcia-pulles.pdf>.

Giglio, Oscar Enrique y De Kemmeter, Alejandro Pablo. *Régimen jurídico de la responsabilidad del Estado*. Disponible en <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitas/article/download/.../4873>

GONZÁLEZ FRIERE, Juan Francisco. *La responsabilidad del Estado en función de la legislación vigente (leyes 26.994 y 26.944) Análisis crítico*. *Revista el Derecho*. 5 de diciembre 2017, núm. 14.332, Año LV. Disponible en <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/12/05122017.pdf>.

ISLAS, Alfredo y CORNELIO, Eglá. *Error Judicial*. *Revista Bolivariana de Derecho* núm. 24, julio de 2017, ISSN 2070-8157. Pág. 18. Disponible en <https://www.redalyc.org/html/4275/427552205002/>.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/30.pdf>.

LOZANO BEDOYA, Carlos Augusto *¿Qué es el Estado social y democrático de derecho? Defensoría del Pueblo de Colombia*. 2013. Disponible en <http://campusvirtual.defensoria.gov.co/wp-content/uploads/2016/10/Que-es-estado-social-de-derecho.pdf>.

MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel. *La responsabilidad judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. Octubre 2000. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>

OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco. *Responsabilidad Civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable*. Barcelona. Octubre 2010 p.6, disponible en [http://www.indret.com/pdf/763\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/763_es.pdf).

PAZ MEDINA, Luis Abraham, GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Marisol y GONZÁLEZ GARCETE, Juan Marcelino. *La figura del error judicial en México, El derecho olvidado del imputado*. *Revista Jurídica Universidad Americana* v.5 diciembre 2017. Disponible en: <http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/243/168>.

PERRINO, Pablo Esteban, "La responsabilidad extracontractual del Estado por la actividad ilícita en el Derecho argentino". Disponible en [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La\\_responsabilidad\\_extracontractual\\_del\\_Estado\\_por\\_actividad\\_ilicita\\_en\\_el\\_Drecho\\_argentino.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La_responsabilidad_extracontractual_del_Estado_por_actividad_ilicita_en_el_Drecho_argentino.pdf).

ROJAS BÁEZ, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del*

*Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. 2008. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r22050.pdf>

ROMERO MICHEL, Jessica Cristina, *Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del estado en el funcionamiento de la administración de justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional*. Disponible en internet el 27 de noviembre de 2018 en <https://biblat.unam.mx/es/revista/ciencia-juridica-guanajuato/articulo/los-supuestos-de-la-responsabilidad-patrimonial-el-estado-en-el-funcionamiento-de-la-administracion-de-justicia-reconocidos-como-derechos-humanos-en-el-ambito-internacional>.

SARAVIA FRIAS, Santiago, *“Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia”* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM. Pag.11 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/12.pdf>.

### **Tesinas**

ORTEGA POLANCO, Francisco. *Derecho Administrativo, evolución y perspectivas en la República Dominicana*. Tesis Doctoral Universidad de Salamanca, España. Editora Corripio. Junio 2017

### **Jurisprudencia**

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso Argüelles y otros vs. Argentina Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 1994. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_288\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr. 154. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

Caso Mohamed vs Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf).

Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia. Fondo, reparación y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 154. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)

#### **República Dominicana – Tribunal Constitucional**

TC/0617/18. *Agencia de Cambio Capla S.A. contra Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD León S.A*, 21/12/2018.



TC/0221/14. *Acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por César Ariel Sánchez contra los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil Dominicano.* 23/9/2014

TC/0079/12. *Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples Judiciales Inc. (COOPNASEJU) c/ el Tribunal Superior Administrativo,* 15/12/2012.

TC/0121/13. *Ernestina Cedano vda. Cedeño y compartes c/ Miguel Ángel Cedeño y compartes* 04/07/2013.

TC/0030/12. *Ferretería Ochoa C. por A. c/ el Ayuntamiento de Villa González.* 3/08/2012.

TC/0050/12. *Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por Inversiones Bretaña S.A. contra el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.* de 16/10/2012.

TC/0072/13. *Ministerio de Interior y Policía contra Marcial Díaz Martínez.* 7/05/2013.

TC/0607/17. *Pascual Rodríguez Lorenzo contra la Policía Nacional.* 02/11/2017

TC/0100/14. *Santo Laureano de Gracia y compartes contra Propano Derivados, S.A. (Propagas).* 10/06/2014.

TC/0167/16. *Wellington Rafael Díaz Núñez contra Altagracia María Mancebo y compartes,* 2016. 09/05/2016.

### **República Dominicana – Suprema Corte de Justicia**

S.C.J. Cas. Adm.44, 19 de noviembre de 2014, Boletín Judicial 1248. *Consejo del Poder Judicial y Suprema Corte de Justicia contra Frederick Claude Lamy.*

S.C.J. Cas. Adm.119, 14 de marzo de 2018, B.J. inédito, Exp. 2014-798. *Estado Dominicano, Poder Judicial y Ministerio Público contra Frederick Claude Lamy*

S.C.J., Cas. Pen. Sentencia núm. 12, 27 de abril de 2015, B.J. 1253. *Gegori Eduardo Gil Benítez contra Ministerio Público del Distrito Judicial de Villa Altagracia.*

S.C.J. Cas. Pen.243, 03 de abril de 2017. *K.S.S. c/Fausto Antonio Núñez Brito.*

Sentencia Const. Núm. 1. *Acción en inconstitucionalidad interpuesta por La Prima Oriental S.A. contra los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.* 2008.

S.C.J. Cas. Pen. 5 de mayo de 2015. B.J. 12-54. *Ramón Emiliano Hernández contra la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

### **República Dominicana – Tribunal Superior Administrativo**

Sentencia 487-2013. *Frederick Claude Lamy contra el Estado Dominicano, el Poder Judicial y el Ministerio Público.* Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 2013.(Anexo I)

### **República Dominicana- Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia**

Sentencia núm. 0007-2014, 13 de febrero 2014

### **Argentina – Corte Suprema de Justicia de la Nación**

CSJN. Fallos 311:1007 “Antonio Sirio Vignoni v. Nación Argentina”. 14 de junio 1988

CSJN, Barreto, *Alberto Damián y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios.* Fallos: 329:759. B. 2303 XL. 21/03/2006

CSJN Fallos 308:2095. *Enrique Garda Ortiz vs. Nación Argentina.* 4 de noviembre 1986

CSJN, *El Jacarandá S.A. c/ Estado Nacional s/juicios de conocimiento.* Fallos: 328:2654. 28/07/2005.

CSJN Fallos: 315: 923 (1992). *Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/ Buenos Aires, Provincia de; Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios.*

CSJN, 1938, *Ferrocarril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires,* Fallos: 182.5

CJSN 4/6/85 “*Hotelera del Río de la Plata SACI c/Buenos Aires, Provincia de s/restitución de dólares*”. Fallos, 307:821, y LL 1986-B-108

CSJN, *Irurzun, Ricardo Ernesto c/ Estado Nacional (Secretaría de Justicia) y otro s/ daños y perjuicios.*

CSJN. *Lema, Jorge Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.* 20/03/2003

CSJN, *Revestek S.A. c. Banco Central,* 1996-E, 678

CSJN. *Rosa, Carlos Alberto c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y otros s/ daños y perjuicios varios.* 1/11/1999

CSJN, 1933, S.A. *Tomás Devoto y compañía c/ Gobierno Nacional*, Fallos: 169:111,

CSJN. *Tortorelli, Mario N. c/Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios*. 23/03/2006

CSJN 1984, *Vadell, Jorge Fernando c/ Provincia de Buenos Aires*. Fallos: 306:2030

CSJN, *Videla Cuello, Marcelo (Sucesión) c/ Provincia La Rioja s/ daños y perjuicios*. 1/07/1997

### **Argentina – Primera Circunscripción de Mendoza, Juzgado núm. 14**

42.688 – 1ª Instancia Civil, Com. Y de Minas, 1ª Circunscripción de Mendoza, Juzgado N° 14, diciembre 20-1989 – P.M.P c/ Provincia de Mendoza.

### **Colombia – Consejo de Estado**

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimo Gamboa. Rad. 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841).

Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 5 de diciembre de 2007, Exp. 15.128

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección A. Sentencia de 16 de julio de 2015. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634).

### **España – Tribunal Supremo Español**

STS 585/2008, Procedimiento: Contencioso. Tribunal Supremo - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, 26 de noviembre de 2009. Ponente: Ricardo Enríquez Sancho.

### **Instrumentos Jurídicos**

#### **Tratados Internacionales**

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

#### **Legislación Argentina**

Constitución de la Nación Argentina

Código Civil Velez Sarfield (pre modificación)

Código Civil de la Nación Argentina (modificación año 1994)

Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

Ley 26.944. Sobre Responsabilidad Estatal de la Nación Argentina. Promulgada el y de agosto de 2014.

### **Legislación Dominicana**

Constitución comentada. vv.aa. Editorial Finjus. Santo Domingo. 2011

Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del 20 de enero de 2004.

Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy en día Ministerio de Administración Pública), del 16 de enero de 2008

CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin. *Ley no. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo apuntada*. Santo Domingo. 2016. Ediciones Soto Castillo.

MENA, Sigmund Freud, *Ley no. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Comentada y Anotada*. Santo Domingo 2016. Ediciones Librería Jurídica Internacional.

MORENO, Guillermo. Código Procesal Penal Reformado de la República Dominicana comentado. Ediciones Verbum. Santo Domingo 2015.

### **Misceláneos**

Mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación Argentina núm. 1780 del 13 de noviembre de 2013

### **Anexos**

1. Sentencia 487-2013. *Frederick Claude Lamy contra el Estado Dominicano, el Poder Judicial y el Ministerio Público*. Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 2013.